

ORDEN DE 3 DE MAYO DE 1935 POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS. (GACETA DEL 5 DE MAYO DE 1935, CORREGIDA POR OTRA GACETA DE 8 DE MAYO.)

PRIMERA PARTE.- Policía de Espectáculos

CAPITULO I.- Disposiciones Generales.

Artículo 1º. Para la apertura de todo local de nueva planta o reformada destinado a espectáculos o recreos públicos será preciso que la Empresa solicite la autorización del Director general de Seguridad en Madrid, del Gobernador civil en las capitales de provincia y del Alcalde en las demás poblaciones.

Art. 2º. Cuando se trate de espectáculos públicos al aire libre fuera de Madrid y demás capitales de provincia, y cuando aquéllos puedan comprometer el orden público, los Alcaldes deberán solicitar, con la oportuna anticipación, el permiso del Director general de Seguridad en la provincia de Madrid y del Gobernador civil en las demás, cuyas Autoridades podrán conceder o negar el permiso, y presidir los espectáculos citados si lo juzgan conveniente.

Art. 3º. El Director general de Seguridad de Madrid, los Gobernadores civiles en las capitales de provincia y los Alcaldes en las demás poblaciones, cuando lo estimen oportuna, y en todo caso cuando la interrupción del espectáculos sea superior a treinta días, o haya transcurrido más de un año de la inspección anterior, ordenarán la práctica de reconocimiento en los locales destinados a espectáculos o recreos públicos para comprobar el buen funcionamiento de todos los servicios y el cumplimiento de las prescripciones del presente Reglamento.

Art. 4º. A toda instancia solicitando la apertura, que se presentará a la Autoridad gubernativa superior de la localidad, se acompañará certificación expedida por un Arquitecto, respondiendo de la solidez y seguridad del edificio, y otra certificación acreditativa de que los extintores de incendios, de marca aprobada, han sido recientemente cargados y se hallan en disposición de funcionar.

Las Empresas quedan también obligadas a presentar certificaciones análogas en los casos previstos en el artículo anterior.

Art. 5º. También será precisa la licencia de la Autoridad local para las pequeñas diversiones que se den al público, como ferias y verbenas, en barracas provisionales o al aire libre, caballitos giratorios, "carrouseles", columpios, tiros al blanco y similares.

Art. 6º. Antes de concederse la licencia a que se refiere el artículo anterior, serán reconocidos aquellos recreos por un Arquitecto de la Dirección general de Seguridad en Madrid, por el que se designe por los Gobernadores civiles en las demás provincias y por los alcaldes en sus respectivas localidades, los que, previo abono por los interesados de los honorarios correspondientes, emitirán el oportuno informe sobre las condiciones de seguridad que los mismos reúnan para el público.

Se prohibirán por las autoridades, en cada lugar en los que los anteriores recreos funcionen, sean expuestos objetos ofensivos a la moral o que puedan causar espanto o terror, procurando quede excluida toda posibilidad de peligro para los espectadores, especialmente en la exposición de animales feroces.

Art. 7º Las licencias o autorizaciones a que se refieren los artículos precedentes son válidas solamente para el local que en ella se consigne.

Las licencias provisionales prescribirán a los ocho meses de haber sido expedidas.

Art. 8º. Quedan prohibidos los espectáculos o diversiones públicas que puedan turbar el orden o que sean contrarios a la moral o a las buenas costumbres; asimismo, las peleas entre animales y el uso de animales vivos en las cucañas o como tiro al blanco y otros similares, manteniéndose sujetos, y en general, los que impliquen maltrato o crueldad para los animales.

Art. 9º. La concesión del permiso, a los efectos de la solvencia de las Empresas, quedará supeditada al cumplimiento de la legislación social vigente.

Art. 10. A la apertura de teatros y demás edificios destinados a recreos públicos deberá preceder un reconocimiento técnico, tanto por lo que se refiere a las condiciones de seguridad del local como las relativas a servicios contra incendios, alumbrado principal y supletorio de puertas y escalera de salida.

Art. 11. No podrá verificarse ningún espectáculo público, sin que el Director general de Seguridad en Madrid, Gobernador civil en las demás capitales o Alcalde en las poblaciones donde aquéllos no residan, tengan conocimiento del cartel o programa con veinticuatro horas de anticipación, por lo menos, y lo hayan autorizado con el sello correspondiente.

En todos los carteles habrá de figurar siempre la Empresa y el nombre y apellidos de su representante, si lo tuviese.

Art. 12. Si por cualquier circunstancia la Empresa se viere obligada a variar el orden de espectáculos, lo pondrá en conocimiento de dichas Autoridades con la mayor premura, anunciando la variación en los mismos sitios en que la Empresa fije habitualmente los carteles y, además, sobre las ventanillas de los despachos de billetes, quedando la empresa obligada a devolver el importe de las localidades adquiridas al público que lo reclamase por o aceptar la variación.

Art. 13. Los carteles y programas en que se establezcan las condiciones del abono por una serie de funciones deberán remitirlos las Empresas al Director general de Seguridad, al Gobernador civil o al Alcalde, fuera de la residencia de aquéllos, tres días antes de darlo a conocer al público.

Los abonados no tendrán más derecho que aquellos que las Empresas hayan concedido al tiempo de hacerse el abono en los programas y carteles para cada temporada, salvo en los casos de reclamación en que sean atendidos por las mencionadas Autoridades, que obligarán a las Empresas a aclarar algunas o todas las condiciones que se fijen en el cartel de abono.

Art. 14. Si en los carteles se estampare otra cosas que el anuncio del espectáculo, su presentación a la Autoridad, para los efectos de la publicación, se someterá a las disposiciones del artículo séptima de la vigente ley de Policía de imprenta.

Art. 15. Las empresas de teatros, cinematógrafos, circos, plazas de toros y demás espectáculos públicos reservarán, hasta tres horas antes de dar principio el espectáculo, un palco de preferencias para el Director general de Seguridad en Madrid, el Gobernador civil en las capitales de provincia y donde éstos no residan, para el Alcalde.

También reservarán todos los días, para las funciones, una localidad preferente, individual, gratuitamente, y lo más próximo posible a la puerta de entrada, para el Delegado de la Autoridad gubernativa, que será siempre un funcionario de la Escala técnica del Cuerpo de Investigación y Vigilancia, o el que se designe el Alcalde en las localidades donde no hubiere plantilla de este Cuerpo.

Art. 16. Todas las localidades han de estar numeradas, a excepción de las sesiones continuas, no permitiéndose, bajo ningún pretexto, establecer las llamadas de paseo, ni aumentar las que hubiesen resultado de la cubicación que hiciese la Junta en sus visitas, o fueren autorizadas por el Director general de Seguridad o el Gobernador civil en sus respectivos casos.

Cuando algún local tuviese necesidad de alterar el número de localidades o de cambiar su numeración, lo solicitará de la Autoridad gubernativa, quien, previo informe de la Junta Consultiva, podrá o no autorizarla.

Art. 17. Los teatros y demás locales de espectáculos estarán abiertos y debidamente alumbrados quince minutos antes, por lo menos, de empezar la función, y no podrán apagarse las luces de la sala, corredores y vestíbulos sino cuando el público haya evacuado completamente el local, y hasta entonces estará asimismo encendido el alumbrado supletorio que se haya prefijado por la Autoridad.

Las plazas de toros, estadios, hipódromos y demás campos de deportes se abrirán con una hora de antelación, por lo menos, a la señalada para empezar el espectáculo.

Art. 18. Las funciones teatrales y los demás espectáculos comenzarán precisamente a la hora en punto que se señale en los carteles y programas.

En los teatros y salas de espectáculos por secciones se entenderá que ha de dar comienzo la función a la hora anunciada para cada una de aquéllas.

Art. 19. Todos los espectáculos públicos deberán terminar antes de la una y media de la noche, excepto los días de estreno, debut de primeras partes o beneficios, que podrán terminar a las dos.

Art. 20. El retraso respecto a la hora fijada para comenzar o terminar las funciones en los dos anteriores artículos se corregirá por el Director general de Seguridad en Madrid, por los Gobernadores civiles en las capitales de provincia y por los Alcaldes en las demás poblaciones, con las multas de 50, 125 ó 500 pesetas, según la falta sea primera, segunda o tercera vez, respectivamente, durante cada temporada.

Si los anteriores correctivos no resultasen eficaces, podrá la Autoridad gubernativa correspondiente retirar la autorización a la Empresa para continuar las representaciones en el plazo que estime prudente, o de una manera definitiva, caso de reincidencia.

No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, no se aplicará sanción a aquellas Empresas, que habiendo comenzado a la hora anunciada, terminen con un retraso no superior a treinta minutos, por causas no imputables a su voluntad.

Art. 21. El Director general de Seguridad en Madrid, el Gobernador civil en las capitales de las provincias o el Alcalde en las demás poblaciones podrán impedir que se pongan en caricatura o en otra forma indiscreta, en escena, a cualquier institución del Estado o a persona determinada.

También podrá prohibir toda representación en que se haga la apología de un vicio o de un delito, o que tienda a excitar a la aversión entre las clases sociales, que ofenda al decoro o prestigio de la Autoridad o los principios constitucionales de la familia.

Art. 22. Siempre que en la escena se hubieran de utilizar materiales inflamables para simular un incendio o hacer fuego de artificio, se tendrán en cuenta las prescripciones señaladas en el artículo 226 de este Reglamento.

Art. 23. La Autoridad civil o su Delegado deberá examinar las armas que hayan de usarse en la escena, prohibiéndose el uso de aquellas que puedan ser peligrosas para el público o los actores.

Cuando se trate de ejercicios gimnásticos a gran altura se debe colocar una red para evitar siniestros.

En los espectáculos en que deban exhibirse animales feroces se tendrán en cuenta las prescripciones establecidas en el artículos 153 de este Reglamento.

Art. 24. Para las carreras de velocidad de motocicletas, automóviles, aviación y similares se observarán las disposiciones establecidas por leyes y Reglamentos especiales, además de las que la Autoridad local estimase necesarias en tutela del orden público y de la seguridad personal.

Art. 25. Queda prohibida la actuación de niños menores de dieciséis años en espectáculos de “varietés”, en los circos ecuestres o el cualquier otro espectáculos público para los que no estuvieran expresamente autorizados por la Delegación de Trabajo de la respectiva provincia.

La prohibición se extiende a los menores de dieciséis años para ejercicios de acrobático, para los de fuerza o para cualquier otro peligros.

Art. 26. La Autoridad podrá suspender por causa de orden público todos los espectáculos.

También podrá suspender por causa de luto nacional toda clase de espectáculos o diversiones.

Igualmente podrá la autoridad suspender los espectáculos públicos cuando estuviese declarada la existencia de alguna epidemia en la población.

Art. 27. El Director general de Seguridad en Madrid, los Gobernadores en las capitales de provincia y los Alcaldes en las demás poblaciones, en caso de urgencia, y no hallándose ellos presentes, sus respectivos Delegados, habrán de resolver de plano, estando una función pública anunciada, en los siguientes casos:

Primero.- Cuando un artista anunciado se negase a tomar parte en el espectáculo.

Segundo.- Cuando un espectador reclamase la devolución del importe de su localidad por alteración del programa.

Tercer.- Cuando una Empresa quisiera suspender un espectáculo por cualquier causa.

Cuarto.- Cuando un autor, sin acuerdo del empresario o del director de escena, intente impedir que un artista represente su papel en obra anunciada de la producción de aquél.

Quinto.- En caso de tumulto o de desórdenes o de peligro para el público o de ofensa a la moral, el Delegado de la Autoridad podrá disponer la suspensión de un espectáculo y, si hubiere lugar, el desalojamiento del local.

Sexto.- Será preciso el consentimiento del Delegado de la Autoridad para cualquier comunicación que la Empresa o los actores pretendan hacer de viva voz o de cualquier otro modo a los espectadores.

Art. 28. Las decisiones que se adopten en los caos a que se contrae el artículo anterior sólo han de referirse a la función cuyos carteles se hallen expuestos al público, dejando expedita la acción de los reclamantes para que ejerciten en definitiva sus derechos ante los Tribunales de Justicia.

Las desobediencias a estas resoluciones se castigarán con multa gubernativamente, a no ser que, por su gravedad, correspondiera ponerlas en conocimiento de los Tribunales.

Art. 29. En las resoluciones que adopte la Autoridad en todos los casos citados en el artículo 27, se tenderá siempre a evitar el conflicto que pueda surgir por la suspensión o alteración del espectáculo anunciado.

CAPITULO II.- De las obras dramáticas.

Art. 30. Los representantes de las Empresas de teatros tendrán obligación de remitir, por medio de oficio, al Director general de Seguridad en Madrid, al Gobernador civil en las capitales de provincia o al Alcalde en las demás poblaciones, dos ejemplares del libro de cada una de las obras que hayan de estrenarse.

En la misma forma tendrán que ser presentados cualquier acto, escena o parte que sea adicionada a una obra vieja, ya estrenada, así como la letra o cantables de toda obra musical.

Art. 31. Estos ejemplares irán firmados por el autor, y si éste no se conociera, por el representante de la Empresa, y llevarán el sello de ésta en todas sus páginas, debiendo quedar en poder de la Autoridad, veinticuatro horas por los menos, antes de la en que, haya de verificarse la primera representación.

Art. 32. Cuando a juicio de la Autoridad gubernativa se cometiere en la representación de una obra dramática o lírica algunas de los delitos comprendidos en el Código Penal, lo pondrán en el acto en conocimiento del Juzgado correspondientes, acompañando a la comunicación uno de los ejemplares a que se refieren los dos artículos anteriores.

Art. 33. La Autoridad gubernativa dará traslado al representante de la Empresa de la comunicación dirigida al Juez, pudiendo suspender las sucesivas representaciones de la obra hasta que recaiga el fallo de los Tribunales.

De la orden de suspensión se darán por enterados los representantes de las Empresas, firmando y sellando la oportuna diligencia de notificación.

Cuando el delito o falta no consistiere en lo que en el ejemplar se hallase escrito, sino en palabras añadidas por los actores o en acciones de éstos, será sometido el culpable a los Tribunales, o multado por Autoridad gubernativa, según la gravedad de la falta, sin que dicha Autoridad pueda adoptar providencia respecto de la obra que se represente.

Art. 34. No se autorizará el estreno de ninguna obra sin haber antes representado en la Dirección general de Seguridad en Madrid, en los Gobiernos civiles en las capitales de provincia, o en la Alcaldía en las demás poblaciones, certificación de un ingeniero industrial, y donde no los hubiere, de otro técnico cualquiera, acreditativa de que se haya levado a efecto la ignifugación de todas las decoraciones que hayan de utilizarse y hechas por él las correspondientes pruebas; o que la Empresa declare, bajo su responsabilidad, de que las decoraciones del estreno son las empleadas en otras obras y, por consiguiente, ya ignifugadas.

CAPITULO III.- De los cinematógrafos.

Art. 35. No podrá proyectarse en público ninguna película cinematográfica sin que haya sido previamente examinado y aprobado por la censura, que será ejercida por un funcionario dependiente de la dirección general de Seguridad.

A tal efecto, los propietarios y encargados de las casas productoras o alquiladoras de películas cinematográficas que pretendan exhibir públicamente sus producciones dentro del territorio nacional, deberán presentar sus peticiones en la Dirección general de Seguridad en papel de timbre correspondiente, acompañadas de doble ejemplar del argumento redactado en correcto castellano, a fin de que por el funcionario que se designe presencia su proyección en locales que habrán de tener dispuestos para este objeto.

No será precisa la presentación del argumento en las películas de "actualidad" y de aquellas de carácter instructivo que reproduzcan deportes, monumentos, obras de arte, ciudades, paisajes, vida y costumbre de pueblos, escenas o estampas de historia natural, fenómenos y experimentos científicos, laboratorios agrícolas e instituciones y ejercicios industriales.

Art. 36. Las Empresas de espectáculos cinematográficamente tendrán la obligación de presentar en la dirección general de Seguridad en Madrid, en los Gobiernos civiles en las provincias y en los Ayuntamientos en las demás poblaciones, la hoja de censura de las películas que hayan de ser proyectadas al público.

Las infracciones a lo establecido en este artículo se castigarán por la Autoridad competente con las multas que procedan, exigiendo, además, las responsabilidades de que hubiere lugar.

Art. 37. Estarán exentas de censura previa las películas denominadas de "actualidad", pero las Empresas productoras de éstas vendrán obligadas, en sustitución de la petición de censura, a presentar con la debida anticipación una hoja declaratoria duplicada, en las que se exprese el índice de los asuntos que cada película

contenga y la rotulación literal con que se haya de presentarse, uno de cuyos ejemplares se les devolverá autorizado. Tanto los reportajes anteriores como los de "actualidad", deberán ser presentados para su aprobación, al igual que las demás películas, en la Dirección general de Seguridad.

Se entenderá, para los efectos de este Reglamento, por película de "actualidad" las vistas tomadas de actos o sucesos recientes en España-

Art. 38. Los funcionarios delegados de la Autoridad que asistan a la primera proyección de estas películas informarán de su contenido para comprobar que se ajusta a lo declarado en las hojas presentadas y autorizadas. Para las sucesivas proyecciones se ajustarán en un todo a la censura ordinaria.

Art. 39. Las películas censuradas en Madrid quedan exentas de nueva censura en cualquier otra población de España, dejando a salvo, sin embargo, la facultad del Director general de Seguridad en Madrid, de los Gobernadores civiles en las capitales de provincia, y los Alcaldes en las demás poblaciones, para en casos especiales, y cuando por circunstancias de momento o de localidad lo consideren oportuno, suspender la proyección de determinada película, no obstante estar aprobada por la censura.

Art. 40. Las personas o entidades explotadoras de locales destinados a cinematógrafos vendrán obligadas a proyectar en cada uno de los respectivos programas las películas que a tal efecto les sean entregadas por la Subsecretaría de Sanidad y Beneficencia, quien determinará los días durante los cuales deben ser proyectadas. La duración del programa de películas sanitarias en ningún caso podrá exceder de doce minutos por sesión. La resistencia o incumplimiento de lo dispuesto en este artículo será objeto de la sanción a que hubiera lugar.

Art. 41. Cuando la censura decida que a un determinado espectáculo no pueden asistir menores de dieciséis años se hará constar así en la correspondiente hoja de censura viniendo en este caso obligadas las Empresas a consignarlo en los programas y carteles del espectáculo y a cuidar rigurosamente de la ejecución del mandato. Aparte de las sanciones previstas en el Código Penal, las Empresas que contravengan las mencionadas prohibiciones serán castigadas por la Autoridad gubernativa como corresponda.

Art. 42. Las hojas de censura se presentarán duplicadas por lo menos por cada película, conteniendo el nombre de la firma comercial solicitante y su residencia, la indicación de la marca de fábrica, título, clasificación y su longitud en metros.

Art. 43. Las películas prohibidas por la censura que, en virtud de cambios o sustituciones, se presentarán a nueva revisión se acompañará a la petición una descripción detallada de las escenas añadidas o modificadas o del texto suprimido.

Art., 44. No podrán manipular en los aparatos cinematográficos para proyecciones públicas los operadores que carezcan del título de capacidad o "carnet" profesional, expedido por el Director general de Seguridad en Madrid o por el Gobernador civil en las demás provincias.

Art. 45. Los operadores y sus ayudantes serán los únicos que tengan acceso en la cabina y en el local de manipulación de las películas, quedando prohibido rigurosamente fumar en estos locales. Fuera del tiempo absolutamente necesario para la proyección, las cintas serán depositadas en cajas metálicas herméticamente cerradas, de las cuales sólo se conservarán en la cabina las estrictamente necesarias para la sesión del día. La cabina y sus dependencias se mantendrán constantemente en estado de limpieza y no contendrán ningún objeto fácilmente combustible.

Art. 46. Las infracciones de lo establecido en el artículo anterior se castigarán por la Autoridad competente con multa de 50 a 250 pesetas, exigiendo las responsabilidades a que hubiere lugar.

Art. 47. Queda terminantemente prohibida la entrada durante las representaciones nocturnas en todo local de espectáculos públicos, cinematográficos o llamados de variedades a los menores de dieciséis años que vayan solo, exigiendo la debida responsabilidad a los padres, tutores o encargado obligados en forma legal de la guarda de los citados menores.

Art. 48. Podrá, sin embargo, autorizarse a las Empresas para dedicar secciones exclusivamente cinematográficamente diurnas para los niños, en las cuales se exhiban películas de carácter instructivo o educador, como representaciones de viajes, escenas históricas, etc.

CAPITULO IV.- De los "cabarets" y "dancings"

Art. 49. Cuando éstos se establezcan en locales que no sean de los edificados para espectáculos públicos, antes de concederse la autorización para su funcionamiento se instruirá un expediente, oyendo a los vecinos de los restantes pisos de la casa para la que se pida el permiso, de los que habitan en las dos laterales de la misma y de las tres de enfrente.

En este expediente constará la conformidad o disconformidad razonada de dichos vecinos, uno por uno, bajo sus respectivas firmas.

A dicho expediente constará el informe de los correspondientes funcionarios de Investigación y Vigilancia, y donde no existiera plantilla de este Cuerpo, del Alcalde respectivo, indicando clara y precisamente si, a su juicio, debe concederse o denegarse el permiso solicitado.

Art. 50. Los locales donde pretendan establecerse "cabarets" o "dancings" habrán de reunir las condiciones generales exigidas en este Reglamento para los demás locales de espectáculos públicos en cuanto a puertas de salida, cuartos de artistas, volumen o cubicación, servicios contra incendios, etc., y estarán sujetos, como aquéllos, a los reconocimientos técnicos que acuerde la Autoridad gubernativa local.

Art. 51. No se permitirá en estos establecimientos instalar escenarios con cortinas ni ninguna clase de decoraciones, debiendo las artistas actuar en la pista o, a lo sumo, en un tablado construido al efecto, que habrá de ser reconocido y aprobado por un técnico.

Art. 52. El espectáculo de "varietés" en esta clase de establecimiento podrá o bien empezar a la hora ordinaria y terminar a la una y media, es decir, con arreglo a lo estatuido en este Reglamento, o bien empezar a la una y cuarto de la madrugada y terminar a las tres y media, pudiendo continuar el "souper-tango", sin atracciones de ninguna especie, hasta las cinco.

Art. 53. No se consentirá que las mujeres en el "souper-tango" bailen ni alternen con el público con el traje de artistas, sino con el de calle.

CAPITULO V.- De los bailes públicos.

Art. 54. Antes de concederse autorización para bailes públicos que hayan de tener lugar en locales que no sean de los edificados para espectáculos, se oír a los vecinos de las casas inmediatas, en la misma forma expuesta para "cabarets" y "dancings".

No se permitirá en estos bailes entrar con bastones, paraguas ni armas de ninguna clase.

Tampoco se permitirá, ni aún en los de máscara, arrojar serpentinas ni otros objetos que puedan lastimar o molestar a los concurrentes, ni arrojar perfumes que puedan marcharlos.

Se prohíbe consumir bebidas dentro de la sala o recinto destinado al baile.

Art. 55. Los locales donde se celebren bailes de carácter público habrán de reunir las necesarias condiciones de seguridad; a tal efecto, serán previamente reconocidos por un Arquitecto, a cuyo informe habrá de ajustarse el permiso que se conceda.

Art. 56. Los bailes, aunque se denominen familiares, que se den fuera del domicilio de sus organizadores, si se cobra la entrada aunque sea en forma de donativo, se considerarán como bailes públicos, debiendo por lo tanto, solicitar permiso por escrito de la Autoridad gubernativa local con veinticuatro horas de anticipación, por lo menos, indicando el sitio, día y hora en que tendrá lugar, y los locales donde se celebre sufrirán el reconocimiento a que se refiere el artículo anterior.

Igual requisito habrán de cumplir las Sociedades de todas clases que organicen bailes en su domicilio social o fuera de él, cuando los socios paguen una cuota especial para su sostenimiento.

Art. 57. Si con el nombre de Academia se pretende explotar el baile, pagándose la entrada en forma de "tickets" por baile o en otra forma cualquiera, se considerará como baile público y habrá de sujetarse, por tanto, a las condiciones señaladas para esta clase de espectáculos.

Si la Academia funciona como establecimiento dedicado solamente a preparar a los que, previamente matriculados, deseen aprender el baile como distracción, o a perfeccionarse los que los que pretenden dedicarse al ejercicio profesional de este arte, bastará para ser autorizada la instrucción del expediente a que se refiere el artículo 49.

CAPITULO VI.- De los cafés cantantes, cafés conciertos y otros establecimientos análogos.

Art., 58. Será precisa la autorización del Director general de Seguridad en Madrid, del Gobernador civil en las capitales de provincia o del Alcalde en las demás poblaciones, para la apertura de cafés destinados a espectáculos, previa la instrucción del expediente a que se refiere el artículo 49.

En vista del resultado del expediente, se concederá o denegará el permiso para la apertura del establecimiento, debiendo denegarse siempre que por razones justificadas de moral, decoro o tranquilidad pública la Autoridad gubernativa estime que no procede otorgarle.

Art. 59. La autoridad designará el tiempo de la duración del espectáculo en las diferentes estaciones del año, pero en ningún caso podrá terminar después de las doce de la noche.

Art. 60. Al dueño del establecimiento que consienta canciones obscenas, bailes lascivos o cualquier otro acto contrario a la moral, le será impuesta la multa que corresponda con arreglo a las disposiciones vigentes.

Igualmente será multado el dueño del establecimiento que no reclame el auxilio de la Autoridad para hacer salir del local al concurrente o concurrentes que promuevan escándalo en cualquier forma que sea.

Art. 61. La imposición consecutiva de tres multas será motivo para suspender la celebración del espectáculo y ordenar la clausura definitiva del establecimiento.

Esta también podrá decretarse en el caso de que se cometiera algún crimen, cuando éste tuviera lugar con motivo de régimen del café o con intervención del dueño, dependientes o artistas del establecimiento, y cuando lo soliciten la mayoría de los vecinos indicados en el artículo 49.

Art. 62. Los establecimientos de que se trata están, además, sujetos a lo que determinen las Ordenanzas municipales.

Art. 63. Queda prohibido a los dueños o empresarios de cafés cantantes o de conciertos y de otros establecimientos públicos, cualquiera que sea su denominación, hospedar o alojar a las artistas en los mismos locales u en otros próximos, intervenir directamente o indirectamente en el hospedaje de las artistas e imponerles la obligación de conversar con el público.

Art. 64. Asimismo se entenderá prohibido en absoluto a las artistas tener contacto alguno y hablar con el público, ni dirigirse a éste, o entrar en los sitios y localidades destinadas al mismo durante el espectáculo, y permanecer en el local otro tiempo que el necesario para cumplir la misión que les corresponde en la representación en que tomen parte.

Art. 65. No existirán en el local de dichos establecimientos cuartos ni departamentos reservados o separados de la sala y localidades principales destinadas al público para el servicio de éste, debiendo todos estar a su vista y sin separación de tabique ni aún de cortinas que puedan ocultar unos espectadores de otros.

Art. 66. Se prohíbe a los empresarios y dueños de los mencionados establecimientos de recreo y consumo contratar los servicios de mujeres menores de dieciséis años y, directamente, los de las mayores de dieciséis y mayores de menores de veintitrés años, los cuales sólo podrán celebrarlos con sus padres o tutores legítimos, debiendo dar cuenta de cuantos otorguen, aunque sean verbales, al Director general de Seguridad en Madrid, a los Gobernadores civiles en las capitales de provincia o a las Inspecciones de Vigilancia en las demás poblaciones, y donde aquéllas no existiesen, al Alcalde la localidad, cuyas Autoridades impedirán que se dediquen a esos servicios las mujeres mayores de veintitrés años inscritas en los registros de Higiene especial y a las menores que sean objeto de tráfico inmoral.

Art. 67. Los dueños de los repetidos establecimientos darán cuenta a los funcionarios citados en el anterior artículo de la admisión de toda mujer que hayan de dedicar al servicio público de los mismos, con expresión de sus nombres, apellidos y residencia durante los dos últimos años, así como de las que cesaren en él, indicando la causa.

Art. 68. Queda prohibido en absoluto que las mujeres sirvan al público en cuartos o departamentos separados o aislados del local principal que tenga los repetidos establecimientos, así como consumir, conversar y sentarse con los concurrentes.

Art. 69. Las infracciones de lo establecido en los artículos 64 a 68, ambos inclusive de este Reglamento, se corregirán por el Director general de Seguridad en Madrid, por el Gobernador civil en las capitales de provincia o por el Alcalde en las demás poblaciones, con la multa de 50 pesetas por cada una de aquéllas, la primera vez, de 125, por la segunda infracción, y de 250 a 500 pesetas, por la doble reincidencia, decretando la clausura del

establecimiento siempre que se hubieren impuesto tres correcciones durante el año al dueño o empresario del establecimiento que se trate.

CAPITULO VII.- De las corridas de toros, novillos y becerros.

Art. 70. No se anunciará al público ni podrá celebrarse ninguna clase de espectáculos taurinos sin que su cartel esté previamente aprobado por el Director general de Seguridad en Madrid y por el Gobernador civil en las demás provincias.

Art. 71. En el cartel se expresará el día y hora del espectáculo, número de las reses que hayan de lidiarse, ganadería de que procedan, color de la divisa y el nombre de todos los lidiadores, indicando separadamente el de los picadores que hubieren de actuar en con agregados, no pudiendo salir al redondel ni intervenir en la lidia otros que los anunciados, así como las localidades con su clasificación y precios.

Con el cartel de la función presentará la Empresa a la Autoridad gubernativa declaración firmada por el dueño de la ganadería o su representante, en la que constará el nombre, edad y reseña de las reses que hayan de lidiarse, incluso de los toros sobrerros, así como también de los que tengan aparentemente peso mínimo reglamentario. Igualmente hará constar en la citada declaración que las reses a que se refiere no hayan sido toreadas.

Art. 72. La corrida dará principio a la hora en punto fijada en el cartel, y la Autoridad gubernativa, al aprobar el mismo, habrá de tener en cuenta que la duración de la lidia debe computarse a este efecto hasta la puesta de sol y a razón de veinticinco minutos, como mínimo por cada toro.

Art. 73. La Empresa está obligada a conservar hasta tres horas antes de empezar la corrida: un palco a disposición del Director general de Seguridad en Madrid y del gobernador civil en las demás provincias, y otro a la del General de División Orgánica o Gobernador Militar donde lo hubiere, quienes abonarán su importe en caso de utilizarlos. Quedarán excluidos de la venta el palco destinado para la Presidencia y otro para los Jefes y Oficiales del piquete de la Guardia civil y fuerzas del cuerpo de Seguridad que asistan a la corrida, y los asientos precisos para el personal facultativo veterinario, cuyas localidades serán siempre las mismas y deberán hallarse en el sitio más próximo a la dependencia donde pudieran ser necesarios los servicios de los que las ocupen.

Art. 74. En el caso de que la Empresa anuncie abono para una serie de corridas, presentará a la aprobación de la Autoridad local el cartel por lo menos con ocho días de anticipación, expresando en él el número de corridas por que se abre el abono, la combinación de matadores que para cada una de ellas tenga contratados, con expresión de sus nombres y apellidos, y el de las ganaderías a que pertenezcan los toros que hayan de lidiarse, extremos que acreditará con los correspondientes contratos, y los días y horas en que los abonados puedan recoger sus localidades.

Art. 75. La Empresa viene obligada, al abrir el abono, a respetar el derecho a la renovación de sus localidades a las personas que hubieran estado abonadas en la última renovación de sus localidades a las personas que hubieran estado abonadas en la última temporada que lo haya habido. También la Empresa viene obligada a reservar a los abonados, por término de un día, sus localidades para las corridas extraordinarias, y de medio día para las novilladas.

Art. 76. Comenzada la venta de billetes, la Empresa no podrá suspender una corrida sin la anuencia de la Autoridad, cuyo permiso habrá de solicitar antes de hacerse el apartado de las reses destinadas a la lidia. Cuando la lluvia caída con posterioridad a dicha operación haya puesto en mal estado el piso del redondel, se oirán las opiniones de los espadas, de la Empresa y del público, y en su virtud acordará la Autoridad si procede o no suspenderse el espectáculo.

El acuerdo de suspensión será anunciado por la Empresa en los sitios señalados para fijar sus carteles.

Art. 77. En caso de devolución del importe de las localidades por aplazamiento o suspensión del espectáculo, la Empresa habrá de verificarlo en un plazo que señalará, no menor de un día, pero si fuese de abono y el aplazamiento por causa de fuerza mayor, los abonados no tendrán derecho a la devolución.

Art. 78. Si después de comenzada la corrida se suspendiese por causa que, a juicio de la Autoridad, sea de fuerza mayor, no se devolverá a los espectadores el importe de sus localidades ni tendrán derecho a indemnización ninguna.

Art. 79. Queda en absoluto prohibido que sean corridos toros, novillos, ni vaquillas, ensogados o en libertad, por las calles y plazas de las poblaciones.

Art. 80. Las plazas de toros serán reconocidas todos los años, a principios de temporada, por un Arquitecto de la Dirección general de Seguridad en Madrid y por el que designe el Gobernador civil en las demás provincias.

Art. 81. La construcción de plazas de toros se ajustará a las prescripciones del presente Reglamento, y su funcionamiento se regirá por su Reglamento especial, aprobado por la Autoridad gubernativa.

CAPITULO VIII. – De la expedición de billetes para espectáculos públicos.

Art. 82. Las empresas de teatros y de toda clase de espectáculos públicos no expenderán en Contaduría más que las dos terceras partes de cada clase de localidad, reservando para el despacho la otra tercera parte, teniendo en cuenta que esta proporción se contrae a las localidades no abonadas.

Art. 83. Cuando se trate de estreno de obras o debuts de artistas que tengan la categoría de primeras partes, podrán expenderse en Contaduría todas las localidades.

Art. 84. En los edificios donde se celebren los espectáculos se habilitarán cuantas expendedurías sean necesarias, en relación con el número de localidades, para el rápido despacho de billetes sin molestia para el público y de forma que en ningún caso quede éste estacionado o aglomerado ante aquéllas, debiendo estar abiertas, por lo menos, durante cinco horas antes de comenzar los espectáculos. Cuando el espectáculo sea matinal, se reducirá a dos horas.

Art. 85. Las Empresas podrán establecer expendedurías en locales cerrados en diferentes puntos de las poblaciones, en los cuales puedan facilitar al público las localidades que demande sin que pueda señalarse como sobreprecio cantidad superior al 15 por 100 sobre el importe de cada billete.

Art. 86. La reventa de billetes para espectáculos públicos queda prohibida.

Art. 87. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, la autorización concedida a las Empresas para vender sus billetes en despachos especiales con un recargo del 15 por 100 se considerará ampliada a los particulares, comprometiéndose a efectuar la venta en locales cerrados en que no se cause molestia alguna al público, a no llevar un recargo superior al 20 por 100 del precio del billete y a designar inspectores que denuncien a la Autoridad a las personas que ejerzan la reventa clandestina.

Art. 88. Los precios de las entradas y de las demás localidades, comprendidos los impuestos, deberán consignarse en los programas y carteles.

La tarifa de precios de cada representación no podrá ser alterada una vez anunciada al público.

Art. 89. Las infracciones de lo preceptuado en los anteriores artículos de este capítulo se castigarán con la imposición de 125 pesetas de multa por la primera falta, 250 por la segunda y 500 por la doble reincidencia, sin perjuicio de dar cuenta a los Tribunales por el delito de desobediencia.

CAPITULO IX. – Del público en general.

Art. 90. El público no podrá exigir que se ejecuten otras obras o números distintos de los anunciados, y es potestativo de los artistas el conceder o negar la repetición de un fragmento o parte de lo que hubiesen ejecutado.

Art. 91. Queda terminantemente prohibido que durante la representación de un espectáculo público permanezca éste de pie en la localidad ni en el pasillo; en éstos únicamente se consentirá la permanencia de las Autoridades o la de los dependientes de las Empresas.

Art. 92. Queda prohibido fumar, en todo espectáculo que no se verifique al aire libre, fuera de la sala o salas destinadas al efecto; las Empresas destinarán para ello un salón o dependencia especial, cuyo aire se renueve en la forma prevenida en el artículo 221 de este Reglamento, de manera que no pueda impurificar la atmósfera de la sala del espectáculo directa ni indirectamente.

Los dependientes de las Empresas invitarán a las personas que se encuentren fumando en las salas, palcos, pasillos, escaleras, galerías, etc., etc., a dirigirse a los locales destinados para fumar, y en caso de no ser atendidos inmediatamente podrán requerir el auxilio de los Agentes de la Autoridad, quienes obligarán a los infractores a cumplir sin demora esta disposición.

Art. 93. No se permitirá en los teatros ni salas de espectáculos estar con el sombrero puesto, en ninguna localidad, mientras se halle el telón alzado, prohibición que se hace extensiva a las señoras de no ocupar éstas localidad de palco o de última fila de butacas, o cuando se trate de conciertos al aire libre.

CAPITULO X.- De los actores

Art. 94. Se considerarán como actores para los efectos del presente Reglamento, a los artistas de uno y de otro sexo encargados de la ejecución de obras dramáticas, líricas y de “varietes” a los coristas o individuos del cuerpo de baile, a los profesores de orquesta, directores o apuntadores, y, en general, a cuantas personas tomen parte en los espectáculos públicos.

También se considerarán bajo la denominación de actores a los artistas de circo, toreros, etc., a los efectos de este Reglamento.

Art. 95. Los actores que tomen parte en el espectáculo no podrán dirigirse al público en ningún caso, y sólo la Empresa o su representante serán los únicos autorizados para dar explicación sobre cualquier incidente que ocurra durante la representación, salvo los caos en que lo verifiquen en nombre de la Empresa o su representante, y siempre con anuencia del Delegado de la Autoridad.

CAPITULO XI. – De las Empresas.

Art. 96. Se considerarán como Empresas, para los efectos de este Reglamento, las personas o entidades que exploten mercantilmente un local de espectáculos para dar en él representaciones públicas, entendiéndose por tales cuando cualquier ciudadano tiene derecho a procurarse la entrada mediante el pago de su importe, consignado en los carteles.

Art. 97. Todas las Empresas de espectáculos públicos comunicarán a la Autoridad gubernativa correspondiente su nombre y domicilio, y cuando designen representante legal, el de éste, con quien dicha Autoridad habrá de entenderse directamente, quedando obligadas a manifestar los cambios de nombre y domicilios cuando se produzcan.

Art. 98. Las Empresas vendrán obligadas:

Primero.- A colocar en los teatros y salones destinados a espectáculos públicos un número abundante de escupideras de sistema moderno, con agua corriente a ser posible, para que el público pueda utilizarlas. Estas escupideras serán de porcelana, cristal o hierro esmaltado, conteniendo soluciones desinfectantes de sublimado, sulfato de cobre, ácido tímico, etc., cuando no sea posible contar con agua corriente.

Se prohíbe en absoluto el empleo de receptáculos de hierro, madera u otras sustancias análogas, rellenos de serrín, arena, etc.

Segundo.- A colocar en los sitios visibles al público anuncios donde se exprese la prohibición de escupir en el suelo y la de arrojar colillas los fumadores.

Tercero.- A instalar en sitios convenientes un par de lavabos que tengan agua corriente y desagüe directo.

Cuarto.- A colocar en los locales destinados a despachos de billetes esponjas empapadas en agua o usar otros procedimientos análogos que eviten al personal que expende las localidades humedezca sus dedos en la boca al cortarlas del talonario.

Quinto.- A colocar termómetros en distintos sitios de las salas de espectadores, del escenario y de las demás dependencias, con objeto de apreciar si la temperatura rebasa los límites ordinarios, forzar la ventilación, purificando así la atmósfera, privando de una incomodidad al público o impidiendo que las desigualdades del ambiente den lugar a la producción de corrientes nocivas del escenario a las salas de espectadores y viceversa.

Las Empresas procurarán el medio de ozonizar artificialmente el ambiente de las localidades destinadas al público.

Sexto.- A cuidar de que los efectos, pelucas, trajes de punto, etc., etc., llevados por los artistas, bailarines, figurantes, coristas, etc., sean inmunizados, por lo menos, cada vez que cambien de usuario.

Séptimo.- A disponer la instalación de botiquines adaptables a las condiciones de la exhibición que en el local se efectúe, debiendo contener mayores o menores elementos, según se trate de teatros, circos taurinos, circos, hipódromos, etc.

Octavo.- A tener el servicio médico correspondiente.

Noveno.- A instalar los retretes, a que se refiere el artículo 133 de este Reglamento, en las debidas condiciones de higiene, no sólo en lo que respecta a la cantidad de agua corriente necesaria para evitar el mal olor que en ellos se produce, sino en lo que se refiere a su ventilación y a su desinfección diaria, para lo cual se dispondrá la colocación de dichos locales de sustancias adecuadas al efecto.

Décimo.- El suelo de las diversas partes de los teatros y demás locales destinados a espectáculos públicos se limpiará antes de cada representación, o cuando menos una vez al día. Dicha limpieza se hará mediante fregado o con trapos húmedos, y si las condiciones de explotación o la naturaleza del revestimiento del suelo no se oponen a ello, mediante el vacío con máquinas apropiadas o por procedimiento análogo de absorción que no permita la dispersión del polvo.

Las paredes y los techos, así como los asientos, serán objeto de frecuentes limpiezas por iguales procedimientos. Queda prohibido el barrido y la limpieza en seco.

Art. 99. Queda prohibida la instalación de cantinas o puestos de agua en los corredores que den acceso a las localidades, y en ningún caso se consentirá que funcionen si no se dispone en ellos de agua corriente y filtrada, la que tendrá su salida bien a depósitos especiales o a la alcantarilla general.

Art. 100. El Director general de Seguridad, los Gobernadores civiles o los Alcaldes, en sus respectivos casos, corregirán con multas a las Empresas que en los carteles o programas, impresos o manuscritos, de las funciones que anuncien no se consignen las obras con sus títulos verdaderos, sin adiciones ni supresiones, y con los nombres de sus autores o traductores, excepción hecha para el anuncio del estreno, en que podrán suprimir el nombre del autor, si esto así lo desea.

SEGUNDA PARTE.

CAPITULO XII. – Junta Consultiva e Inspector de espectáculos.

Art. 101. En cada capital de provincia existirá una Junta nombrada por el Ministerio de la Gobernación, que será consultiva en cuanto se refiere a los edificios y locales destinados a espectáculos y diversiones públicas, la cual asesorará al Director general de Seguridad en Madrid y Gobernador respectivo en las provincias, en lo relativo a la construcción, reforma, apertura e inspección permanente de dichos locales.

Art. 102. Formarán la Junta de Madrid, que se denominará Junta Central Consultiva e Inspector de Espectáculos Públicos:

El Director general de Seguridad, como Presidente.

El Gobernador civil de Madrid o persona en quien delegue.

Un Arquitecto miembro de la Academia de San Fernando designado por la Dirección General de Arquitectura, Economía y Técnica de la Construcción.

Un representante de la Dirección General de Cinematografía y Teatro, designado por ésta.

Un Ingeniero, Catedrático de Electrotecnia, en activo en uno de los establecimientos oficiales de enseñanza.

Un representante del Sindicato Nacional de Ganadería, nombrado por el Ministerio de la Gobernación a propuesta del indicado Sindicato.

Un Concejal del Ayuntamiento de Madrid, designado por el Alcalde.

El Jefe del Servicio Municipal de Incendios.

El Ingeniero Jefe de la Delegación Provincial de Industria de Madrid.

El Jefe provincial de Sanidad, de Madrid.

Dos personas de especial competencia en materia de espectáculos públicos que designe el Ministerio de la Gobernación.

Un funcionario del Cuerpo General de Policía, que actuará de Secretario, sin voto, designado por el Presidente.

El Director general de Seguridad será sustituido en la Presidencia por el Subdirector general.

Un Vocal representante de la Delegación Nacional de Educación Física y Deportes, cuyo nombramiento se hará por este Ministerio (de la Gobernación) a propuesta de la Secretaría General del Movimiento.

Art. 103. En las demás provincial, la Junta quedará constituida así: *(La constitución de esta Junta fue suprimida por de 8 de mayo de 1961, en “Comisiones Provinciales o Comarcales de Servicio Técnicos”)*

Art. 104. Tanto la Junta Central como las provinciales, cuando lo estimen oportuno para su mejor asesoramiento, podrán solicitar del Director general de Seguridad o Gobernador respectivo, requieran a las entidades o partes afectadas por el artículo 101 y demás disposiciones de este Reglamento, a fin de oír sus pareceres u opiniones en relación con los intereses que representan.

Art. 105. Todos los cargos de las Juntas consultivas e inspectoras de Espectáculos serán honoríficos y gratuitos y, por consiguiente, no podrán delegarse.

Art. 106. El Ministro de la Gobernación dispondrá lo necesario para que se consigne en los Presupuestos generales las cantidades para material de Secretaría y gastos de visita y dietas en relación con el número de espectadores y la importancia de los mismos.

La Administración material y consignación para gastos de visita correrá a cargo del Presidente, a cuyo nombre se extenderán los respectivos libramientos.

Art. 107. Las visitas de reconocimiento para autorizar la apertura o reforma de los teatros y demás edificios destinados a espectáculos y recreos, deberán verificarlas tres individuos de las Juntas, de los cuales dos, por lo menos, deberán forzosamente ser técnicos en materia de construcción.

Art. 108. A todos los miembros de las Juntas se les proveerá de un carnet de identidad y tendrán libre acceso en cualquier local de espectáculos a cualquier hora, debiéndoseles dar por las Empresas las necesarias facilidades para que verifiquen la inspección que juzguen conveniente.

Art. 109. La Junta central informará en todos los casos que pueda ser requerida y realizará las inspecciones que le ordene la Dirección general de Seguridad.

TERCERA PARTE.

CAPITULO XIII. – De las obras de nueva planta y reforma.

Art. 110. Toda construcción de cualquier edificio, establecimiento o local que haya de destinarse a espectáculos públicos, habrá de solicitarse del Alcalde de la localidad por medio de instancia firmada por el dueño del edificio o su representante legal, acompañada de una Memoria explicativa de la construcción que se proyecta ejecutar, indicando su emplazamiento debidamente acotado en relación con la calle y la anchura de la misma, detallando su descripción, construcción, materiales que hayan de emplearse, clase de espectáculo o recreo a que se destina, alumbrado que haya de instalarse, uniendo también a aquélla el dibujo de las diferentes plantas del edificio, fachadas y secciones, a escala de un centímetro por metro, y detalles de disposiciones especiales a la de cinco centímetros también por metro. En estos planos, que estarán acotados en sus dimensiones principales, se trazarán los asientos de las diferentes localidades en sus respectivas dimensiones.

Se presentarán tres ejemplares en el Ayuntamiento y otro ejemplar directamente en la Dirección general de Seguridad, o el Gobierno civil de la provincia, según los casos.

Art. 111. Cuando se trate de reformas u obras en un edificio ya construido, habrá de solicitarse asimismo para su ejecución la licencia de la autoridad municipal, presentando a ésta tres ejemplares de la Memoria y planos necesarios y otro ejemplar directamente en la Dirección general de Seguridad o en el Gobierno civil de la provincia, según los casos, sin perjuicio de la inspección ocular que practiquen la Junta si se juzgase necesario.

Art. 112. En toda obra de reforma de estos edificios o locales se tenderá a ponerlos en armonía con este Reglamento, y por consiguiente no se autorizarán obras de reedificación que conserven el estado antiguo cuando éste sea defectuoso, con arreglo al Reglamento.

Art. 114. Para que el Ayuntamiento conceda licencia de construcción o reforma de los edificios o localidades destinadas a espectáculos públicos, el proyecto habrá de ser remitido al Director general de Seguridad en Madrid y Gobernador civil en las demás provincias, para su aprobación, quienes a su vez oirán a la Junta consultiva de Espectáculos. Esta, en su informe, podrá proponer las modificaciones que juzgue oportunas, de acuerdo con los preceptos de este Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Hasta que no recaiga la aprobación a que se contrae la primera parte de párrafo anterior no se comenzarán las obras de construcción o reforma del edificio o local destinado a espectáculo público.

CAPITULO XIV. – Clasificación de los edificios o locales destinados a espectáculos y recreos públicos.

Art. 115. Los edificios destinados a espectáculos y recreos públicos se considerarán comprendidos en una de las dos clases siguientes:

Edificios cubiertos y edificios y locales al aire libre.

Pertenecen a la primera: los teatros, circos, frontones cubiertos, salas de concierto, salones de bailes, cinematógrafos, cafés-conciertos y pabellones y barracas de feria.

Y a la segunda: las plazas de toros, teatros, circos y cinematógrafos de verano, terrazas sobre edificios, velódromos, aeródromos, frontones, tiros al blanco, parques de recreo, de atracciones y campos de deportes.

Art. 116. Todos los edificios y locales cubiertos destinados a espectáculos públicos se clasificarán:

Primero.- Con arreglo a su capacidad, en

- a) Locales capaces hasta 500 espectadores.
- b) Locales capaces de 501 a 750 espectadores.
- c) Locales capaces de 751 a 1.000 espectadores.
- d) Locales capaces de 1.001 a 1.500 espectadores.
- e) Locales capaces de 1.501 a 2.000 espectadores.
- f) Locales capaces de 2.001 a 2.500 espectadores.
- g) Locales capaces de 2.501 a 3.000 espectadores.
- h) Locales capaces de 3.001 a 3.500 espectadores.
- i) Locales capaces de 3.501 a 4.000 espectadores.
- j) Locales capaces de 4.001 a 4.500 espectadores.
- k) Locales capaces de 4.501 a 5.000 espectadores.
- l) Locales capaces de más de 5.000 espectadores.

Segundo.- Con relación a sus condiciones especiales:

1. Locales que tengan escenario con maquinaria fija, foso y telar.
2. Locales en que, cualquiera que sea su aforo, se utilicen decorados móviles u otros accesorios peligrosos, a juicio de la Superioridad.
3. Locales no comprendidos en los casos anteriores.

Art. 117. Los edificios comprendidos en el grupo a) se construirán con salida a vía pública de 10 metros de latitud mínima.

Los edificios comprendidos en el grupo b) se construirán con salida a una vía pública de 12,50 metros.

Los edificios comprendidos en el grupo c) se construirán con salida a una vía pública de 15 metros.

Los edificios comprendidos en el grupo d) se construirán con salida a una vía pública de 25 metros.

Los edificios comprendidos en el grupo e) se construirán con salida a una vía pública de 30 metros.

Los edificios comprendidos en el grupo f) se construirán con salida a una vía pública de 35 metros.

Los edificios comprendidos en el grupo g) se construirán con salida a una vía pública de 40 metros.

Los edificios comprendidos en el grupo h) se construirán con salida a una vía pública de 45 metros.

Los edificios comprendidos en el grupo i) se construirán con salida a una vía pública de 50 metros.

Los edificios comprendidos en el grupo j) se construirán con salida a una vía pública de 55 metros.

Los edificios comprendidos en el grupo k) se construirán con salida a una vía pública de 60 metros.

Cuando el número de espectadores exceda de 5.000 se aumentará la suma de los anchos de las calles en seis metros por cada 500 espectadores.

Cuando un local de los clasificados anteriormente se construya con salidas a más de calles de las prescritas, la suma de los anchos de éstas excederá en un 20 por 100 al que le hubiera correspondido a su grupo.

En ningún caso el ancho de las calles será inferior a siete metros, medidos normalmente en los puntos medios de ambas fachadas. Las dimensiones que se indican en el presente artículo se entenderá que son las mínimas exigidas.

En las poblaciones menores de 50.000 habitantes, los anchos podrán reducirse a los dos tercios, con la excepción de cuando se trate de locales capaces para más de 1.500 espectadores; pero la anchura mínima no será nunca inferior a la señalada en el párrafo anterior.

Art. 118. Los anchos de escaleras, puertas, pasillo de acceso a la sala que se fijan en los artículos siguientes son aplicables a los locales del grupo 3; para los de puntos 1 y 2 dichas medidas se aumentarán en un 10 por 100.

En casos especiales la Junta determinará las instalaciones suplementarias de previsión que a su juicio deben establecerse.

Si por la declaración de los propietarios al solicitar obras de nueva construcción o de reforma no se pudiese precisar con exactitud si el local debe ser incluido en el grupo 1 o en el 2, se hará una clasificación provisional al informar los expedientes, quedando la clasificación definitiva para el momento de la inspección de las obras.

No se autorizará la construcción de ningún local de espectáculos con un aforo mayor de 500 espectadores que no esté exente de construcciones extrañas a su destino sobre la sala y escenario.

El piso de la sala no podrá quedar por bajo de la rasante oficial de la vía pública, salvo el caso que estos locales se destinen a sala de concierto salón de baile, en cuyos caso dicho piso podrá estar a un nivel inferior de seis metros, como máximo, de dicha rasante, medidos a contar del punto medio, medio de la fachada a la vía pública principal. En estos dos casos se ajustará por lo que respecta a las escalera de salidas y demás servicios generales, a las prescripciones del Reglamento, bien entendido que deberán ser independientes sus accesos de los del resto del edificio.

Art. 119. En todos los casos, el servicio de escenario se verificará por entradas independientes y sin comunicación con los locales destinados al público.

Para el acceso del servicio de incendios al escenario, la altura de los telares coincidirá con un piso de la sala, y para comunicación entre ambos se dispondrá de un hueco tabicado con rasilla y de emplazamiento bien visible. En el caso de que esto no sea posible, se dispondrá una escalera de material incombustible de un ancho mínimo de 1,20 metros, provista de pasamanos.

Art. 120. El número de puertas del edificio a la calle corresponderá al de espectadores y su ancho mínimo será de dos metros, debiendo haber dos puertas de esta dimensión en los locales hasta de 500 espectadores, y una más, del mismo ancho, por cada 250 espectadores o fracción.

Para la entrada podrán estar abiertas una o dos puertas de las citadas y las restantes cerradas solamente con pasadores interiores, que deberán colocarse a una altura mínima de un metros, en la parte superior de las hojas, en forma que puedan abrirse con rapidez en caso de alarma.

Estas puertas abrirán en dirección a la salida, y en esa dirección abrirán, en general, todas las del edificio, excepto las de los palcos a los pasillos, que abrirán hacia dentro de aquéllos.

Las puertas que comuniquen con el exterior, aquellas que cierren los pasos interiores, pasillos, escaleras, vestíbulos, etc., deberán tener en su parte superior un cristal que oriente al público en su salida.

Deberá también señalarse sobre las mismas la indicación de "salida", con letras bien visibles e iluminadas por lámparas pertenecientes al alumbrado de seguridad.

Para el acceso de los bomberos se dispondrán entradas independientes por la fachada, tabicadas por rasilla, y con indicadores bien visibles, tanto exterior como interiormente, que se situarán a la entrada de los pisos.

Para el acceso a las mismas se colocarán en la fachada escalas verticales o sencillos pates, que comenzarán a la altura del primer piso.

No se permitirán decoraciones en las fachadas de los edificios que estrechen la anchura de las puertas.

Para fijar el número de puertas, se tendrá en cuenta si dispone de galerías subterráneas de servicio público, considerándose equivalentes una de éstas a una de aquéllas.

Art. 121. En el caso de que exista entrada de carruajes, ésta será independiente de las otras entradas.

Art. 122. La capacidad cúbica de locales destinados a los espectadores corresponderá a las condiciones esenciales de ventilación en cada uno y a la índole del espectáculo a que aquél se destine, pero nunca podrá ser inferior a cuatro metros cúbicos por concurrente.

Art. 123. Entre las entradas por la calle y la sala así como en los distintos pisos, se establecerán vestíbulos de superficie relacionada con el número de espectadores de cada planta en la relación de un metro cuadrado por cada seis de éstos.

En dichos vestíbulos no se consentirán mostradores, quioscos, ni puestos de flores o periódicos, mamparas y, en general, ningún mueble que estreche el sitio o dificulte el paso. En los vestíbulos podrán establecerse guardarropas gratuitos proporcionales al aforo de cada planta del edificio.

Art. 124. Se establecerán escaleras independientes desde el último piso hasta la planta baja, y serán, por lo menos, en número de dos, de ancho mínimo de un metro cincuenta centímetros, siempre que no exceda de 500 el número de espectadores del piso a que corresponda.

Para el servicio de los pisos inferiores se establecerán otras dos escaleras de las mismas dimensiones por cada grupo de 500 espectadores.

Cuando exceda de este número, en los dos casos anteriores, se aumentará el ancho de cada una de las escaleras a razón de 0,20 metros por cada 100 espectadores o fracción.

Art. 125. Todas las escaleras destinadas al público se situarán lo más alejadas posible del edificio, procurando sea en primera crujía, a ambos lados de la sala y en comunicación directa con los vestíbulos o la calle. Constarán de tramos rectos, prohibiéndose en absoluto los peldaños de abanico, con mesillas corridas en los embarques de cada piso y el mismo ancho, por lo menos, que el de los tramos, y se comunicarán con cada piso también por medio de puertas del mismo ancho que aquéllos.

Los ángulos de las mesillas se redondearán. La longitud del radio de la curva será igual al ancho de la escalera.
Se dispondrán pasamanos en los muros de las escaleras.
Cada tramo tendrá como máximo 18 peldaños. La altura de cada peldaño no excederá de 17 centímetros, y la huella no será menos de 30 centímetros.
En el caso de existir un hueco de acceso a una escalera, deberá disponerse de un descansillo o mesilla de un metro, por lo menos, entre el hueco y el primer peldaño.

Art. 126. En el caso de establecerse ascensores, además de que cumplan con las condiciones generales de seguridad, no se situarán nunca en el ojo de las escaleras, sino con completa independencia de las mismas.
Quedarán aislados, cerrados por tabiques incombustibles y provistos de puertas resistentes al fuego, y con vidrieras armadas.
Serán accionadas por personal de la Empresa.
Las cabinas de los ascensores y el espacio donde van situados se dispondrán en la forma de que sea fácil el socorro o salida de los espectadores en el caso de alguna interrupción.

Art. 127. Los pasillo exteriores para el servicio de cada planta no tendrán menos de 1,50 metros de ancho, pasando de 500 espectadores que tengan que utilizarlos, aumentándose 0,20 metros por cada 100 o fracción.
En ningún lugar de salida del público se consentirá la colocación de espejos que puedan perturbar la salida normal, ni muebles o accesorios que entorpezcan la libre circulación.

Art. 128. Se prohibirá la colocación de peldaños en los pasillos y en las salas, salvándose las diferencias de nivel por planos inclinados, cuya pendiente no exceda de diez centímetros por metro.

Art. 129. Queda asimismo prohibida la colocación de puertas de corredera ni doble acción, tambores giratorios, biombos, mamparas y otras que estrechen las puertas.
Las cortinas deberán estar ignífugas y de fácil funcionamiento.

Art. 130. Se dispondrá un enfermería bien dotada para atender al primer socorro en los accidentes mediocóquircos y con arreglo a las disposiciones vigentes.

Art. 131. La sala estará dispuesta de modo que todos los espectadores vean perfectamente el escenario desde sus respectivas localidades, a cuyo efecto se establecerán las necesarias rampas.
Las entradas al patio de butacas serán tres, por lo menos, cuyo ancho no será inferior a 1,50 metros cuando el número de espectadores de la sala no exceda de 500.
Cuando se pase de este número se aumentarán dos puertas del mismo ancho por cada 250 espectadores o fracción.
Para los anfiteatros o paraísos de cabida inferior a 500 espectadores se dispondrá una salida de dos metros de anchura a cada lado y en comunicación fácil con las escaleras. Cuando se sobrepase dicho número, se aumentará una puerta de la misma anchura por cada 250 espectadores o fracción, a distinto nivel y también en comunicación con las escaleras.

Art. 132. Cuando la sala de un teatro o edificio análogo haya de utilizarse para baile o grandes reuniones, el tablado que se coloque sobre el piso de las butacas al nivel del escenario reunirá las mejores condiciones de solidez, certificado por facultativo competente.
En el caso de que dicho tablado inutilizara alguna puerta del patio de butacas, se habilitarán otras dos salidas equivalentes a las inutilizadas.

Art. 133. Se establecerán retretes, urinarios y lavabos en cada piso a razón de diez plazas de urinarios y lavabos en cada piso a razón de diez plazas de urinarios y dos de water-clos, con lavabo para caballero y dos water-clos, lavabos para señoras, por cada 500 espectadores, reduciéndose esta cifra en la mitad en caso de que el aforo de cada piso sea inferior a 300.
Estas dependencias se instalarán con el debido alejamiento de la sala en locales ventilados directamente, bien iluminados, con aparatos inodoros, de descarga automática de agua y suelo impermeable, y sus paredes, hasta una altura de dos metros, serán impermeables o recubiertas de azulejos u otros materiales vidriados.

Art. 134. La orquesta se situará en forma que no impida la vista al público; el local ocupado por ella no tendrá comunicación con la sala y dispondrá de una pieza para el servicio de la misma y fumador de los Profesores, prohibiéndose terminantemente que para este objeto se utilice el foso, exigiéndose las condiciones de seguridad, altura, capacidad e higiene necesarias.

Art. 135. El ancho de pasillos, las dimensiones de los asientos y disposición de las localidades de la sala serán las siguientes en la platea y anfiteatros provistos de butacas:

a) entre los respaldos de cada dos filas consecutivas de butacas habrá 85 centímetros, quedando un mínimo de paso de 40 centímetros. La anchura de los asientos será de 50 centímetros.

En el caso de que la distancia que se señala en el párrafo sea mayor de un metro, podrá autorizarse que los asientos de las butacas sean fijos.

En otro caso, los asientos deberán poder plegarse sobre el respaldo para facilitar la limpieza.

b) El paso central de las butacas tendrá 1,10 metros de ancho por lo menos, debiendo establecerse entre éstas y las plateas o muros laterales otros paso de 75 centímetros cuando el número de butacas que contenga cada fila exceda de 18, sin perjuicio de que, puedan establecerse, además, o en sustitución de aquél, pasillos intermedios de 75 centímetros de ancho en dirección normal a las filas de butacas.

Se establecerá también un pasillo de un metro por lo menos en la dirección de las filas cuando el número total de éstas exceda de 25 promediando su emplazamiento.

c) En los anfiteatros y entradas generales tendrán los asientos 50 centímetros de ancho, por lo menos, y 40 centímetros de salida. El paso entre los asientos será de 40 centímetros. Sostenidos por palomillas que dejen hueco por bajo de los mismos y proveyéndoles de un pequeño respaldo de 20 centímetros de altura. Se dejarán los pasos centrales y laterales del mismo modo que en las butacas, y el número de asientos máximo será también el mismo fijado para las butacas.

d) No se permitirán asientos móviles más que en los palcos, y en ningún caso y con ningún motivo se dispondrán otros que cierren o estrechen los pasos de las localidades; éstas tendrán siempre la numeración que les corresponda, excepto en el caso de tratarse de locales destinados a proyecciones cinematográficas continuas.

e) Queda prohibida la construcción de palcos para espectadores o cualquier otra clase de localidades dentro del escenario, salvo casos especiales, a juicio de la Superioridad.

Escena.

Art. 136. El escenario no tendrá más comunicación con la sala que la embocadura y la puerta mencionada en el artículo 140; sus dimensiones y disposición, los foso y telar, dependerán de la importancia del edificio y de la clase de espectáculos a que se destinen, no siendo menos de ocho metros el fondo del escenario, contados desde la línea del telón al muro posterior, y 16 metros la distancia entre los muros laterales del escenario. La altura del foso será de tres metros y de cuatro la del contrafoso, cuando éste exista.

El recinto destinado al apuntador tendrá comunicación independiente con el foso y con la sala. Todas las puertas de estos accesos serán blindadas con chapas de hierro por ambas caras.

El escenario tendrá siempre comunicación directa con la vía pública independiente de la del público, y cumplirá con las condiciones de construcción que más adelante se detallarán.

Las escaleras, el armazón del emparrillado, los diversos pisos, la maquinaria y, en general, todas las instalaciones establecidas en la caja del escenario, serán de material incombustible. El "parquet" de la escena podrá ser de madera ignífuga.

También serán de material incombustible los elementos de suspensión de los diversos mecanismos. Los que sirvan para maniobra podrán estar recubiertos de cáñamo o de otra materia análoga, siempre ignífugos.

No se autorizarán más cuerdas que las indispensables para la suspensión del decorado, que serán de cáñamo.

Los telones de boca deben estar dispuestos de forma que puedan ser accionados desde el piso del escenario.

Las escaleras de acceso a los telares serán de las llamadas de zanca, con la inclinación necesaria a un uso cómodo y fácil e irán provistas de barandillas de seguridad de 70 centímetros de altura.

CONSTRUCCIONES

Art. 137. Si el edificio se hallase contiguo a otras construcciones, se harán los muros colindantes, en toda su altura, de fábrica de ladrillo, piedra u hormigón armado de un mínimo de 0,20 metros de espesor, en el caso de existir pasos colindantes en la construcción inmediata, el muro perteneciente al teatro o edificio análogo deberá elevarse a la altura de la construcción contigua.

Art. 138. Las fachadas y los muros de separación entre los corredores y pasillo y la sala deberán ser de fábrica de ladrillo, piedra o cemento armado y de los espesores correspondientes en cada caso y con arreglo a la altura y carga que deban soportar. Estos muros se elevarán un metro por encima del arranque de la cubierta. También se harán con materiales incombustibles los muros de las cajas de escalera.

Art. 139. El muro de embocadura, o sea el que separa la sala del escenario, será de fábrica de ladrillo o piedra, del espesor correspondiente a su altura, elevándose tres metros, por lo menos, sobre el mayor peralte de la armadura de la sala.

En el caso de que el local de espectáculos o cualquiera de sus dependencias o servicios estén en contacto o comprendido en construcciones contiguas no incombustibles, se protegerán estableciendo el debido aislamiento y seguridad necesarios para que el siniestro en aquéllas no pueda propagarse al local de los espectadores.

El muro de fondo del lugar de la orquesta, así como los laterales, serán incombustibles y de 0,20 centímetros de espesor.

Art. 140. La embocadura podrá cerrarse completamente por un telón mecánico de chapa de un milímetro de espesor, con armadura rígida, forrado interiormente de placa de amianto.

La duración de la maniobra para descender este telón no deberá exceder de cuarenta segundos, como máximo.

Las guías serán de materiales resistentes al fuego a fin de que por efecto de la dilatación no se deformen.

La maniobra de descenso se efectuará desde dos sitios diferentes, el uno en el interior del escenario, a la altura del tablado, y el otro en el exterior del mismo y en lugar siempre accesible. Su funcionamiento deberá producirse por un simple desenganche y continuarse el descenso automáticamente. En circunstancias normales podrá también efectuarse el descenso a mano. Los tornos de accionamiento no tendrán trinquete, y en el caso de que existan, deberán levantarse automáticamente.

Estará provisto el telón de una puerta de chapa, forrada de amianto, de 1,75 metros de altura y 70 centímetros de ancho, que funcione hacia la sala y provista de un resorte que la obligue a cerrar automáticamente. Estará situada en el sitio que haga más eficaz su aplicación.

Art. 141. La bambalina y bastidores de la embocadura del escenario deberán ser también de chapa de hierro, así como la guardamalleta.

Delante de los telones metálicos no podrá colocarse ningún otro.

Diariamente y en el primer entreacto de las sesiones de tarde o noche se hará funcionar el telón metálico a la vista del público.

Art. 142. En los edificios de los grupos, 1 y 2, se dispondrá, además, una cortina de agua que deberá poderse reaccionar desde el piso de la escena.

En los escenarios correspondientes a locales incluidos en la primera categoría se dispondrá una cortina de agua paralelamente al telón metálico y una red de cortinas a la altura del último telar con influencia sobre cuatro metros, y en el sentido del fondo del escenario y paralelas al telón y una a cada lado del escenario, perpendicularmente a las anteriores y con acción sobre bastidores, cuerdas, etc.

El sistema de estas cortinas podrá ser por "splinkar" o simplemente cañerías debidamente taladradas por las que pueda circular el agua a presión y cuyas llaves de circulación deberán encontrarse en las mismas condiciones que los mandos del telón metálico.

Art. 143. Las armaduras de estos edificios serán metálicas, con tabicado de fábrica de ladrillo o cemento armado; en las de los escenarios se establecerán claraboyas o ventanas de cristales en los muros, cuya superficie sea, aproximadamente, la sexta parte de la total de los mismos.

Queda prohibida la teja vana en todas las cubiertas.

Art. 144. Los pisos de las diferentes plantas serán, asimismo, de vigas de hierro laminado o celosía con forjado de fábrica o de hormigón armado, con exclusión de la madera, que sólo podrá usarse en los pavimentos, excepto en los suelos de foso y almacenes de decorado, mobiliario y ropas, que serán de hormigón de 15 centímetros, o de cualquier otro material incombustible.

Art. 145. Los tabiques divisorios de palcos y, en general, todos los del edificio, así como los antepechos, serán de ladrillo, rasilla o cemento armado, a menos que se hagan de hierro.

Los antepechos de los anfiteatros deberán estar ampliados, cuando menos, a una altura total de 1,20 metros por barandillas o barras metálicas que no impidan la visualidad, pero que tengan la suficiente resistencia para casos de alarma o siniestro.

Art. 146. No siendo posible fijar en el Reglamento todos los detalles de construcción de esta clase de edificios, el Director general de Seguridad en Madrid y los Gobernadores civiles en las demás provincias, de acuerdo con la Junta Consultiva, determinarán lo que con arreglo al espíritu del mismo a favor de la seguridad de los espectadores, actores y dependencia haya de hacerse en los casos mencionados.

Servicios generales y dependencias anejas.

Art. 147. Las habitaciones del conserje, guardas o porteros que hayan de vivir en el establecimiento se dispondrán con independencia de los servicios de los mismos, y sus cocinas y hogares con las preocupaciones debidas, para evitar incendios.

Art. 148. Los cuartos de artistas, individuales o colectivos, tendrán ventilación directa o aireación mecánica o científica; dispondrán de lavabos con agua corriente, uno por cada cuarto individual y cuatro por cada colectivo;

formarán, a ser posible, pabellón aislado con cortafuegos, escaleras independientes de las del teatro y nunca tendrán entrada directa a la escena.

Se instalarán urinarios, lavabos y WC con agua corriente para servicio de los actores en servicios generales.

Estos cuartos de artistas tendrán una altura mínima de 2,60 metros y una cubicación de 12 metros para una sola persona y seis más para cada persona que exceda de una. Estarán dotados de calefacción.

Art.- 149. Los almacenes de decorado, vestuario y atrezzo deberán situarse fuera del recinto del teatro y aislados, y en el caso de que esto no pudiera ser y se situaran adosados a otras construcciones, se aislarán por medio de muros cortafuegos de materiales incombustibles y 1,50 metros más elevados que las cubiertas.

Art. 150. Los talleres anexos a estos almacenes estarán completamente separados de ellos, en toda su altura, por muros cortafuegos, y las puertas de comunicación serán de hierro.

Los hornillos de carpintero, hornos y fraguas se establecerán en locales especiales completamente separados de los almacenes y cerrados por materiales resistentes al fuego.

Las subidas de humos se construirán de ladrillo y separadas más de 50 centímetros de las decoraciones y telares.

No se admitirán hornillos propios ni otros elementos a base de llama desnuda.

Art. 151. No se consentirá el almacenamiento de más decorado que el preciso para el servicio de la escena.

Art. 152. Las anteriores prescripciones son aplicables a todos los edificios cubiertos destinados a espectáculos públicos; por lo que respecta a su disposición general, construcción, dimensiones de las localidades y servicios anexos a ellas, habrán de agregarse las siguientes para ciertos establecimientos.

Art. 153. Circos: Las caballerías y locales destinados a animales estarán suficientemente alejados del público, bien ventilados y con salida directa a la calle.

En el caso de exhibición de trabajos de ferias, las jaulas para éstas, serán de hierro, presentarán la mayor solidez, y para garantizar la seguridad de los espectadores tendrán sus puertas protegidas con doble cierre.

Los aparatos de gimnasia estarán sólidamente sujetos y sus elementos calculados para una carga doble de la que han de soportar.

Los grandes anfiteatros de estos edificios se dispondrán sobre planos inclinados, completamente cerrados al exterior, y el espacio que quede debajo de ellos no podrá destinarse a depósito de materias combustibles.

No se permitirá en la galería y zona de pistas las sillas movibles, debiendo establecerse butacas o banquetas formando fila y de las dimensiones y pasos ya señalados. En los pasos se calculará un metro cuadrado por cada tres personas.

Art. 154. Los frontones cubiertos donde se jueguen partidos con luz artificial, se construirán con materiales incombustibles, cumpliendo las demás prescripciones dadas para los teatros.

No se permitirán sillas movibles en la cancha.

Cuando la índole del juego haga temer accidentes producidos por la pelota, se dispondrá una red de malla metálica que proteja a los espectadores y al marcador.

Art. 155. Las salas de concierto y salones de baile, cafés conciertos y salas destinadas a boxeo u otra clase de lucha análoga, tendrán las condiciones de seguridad necesarias tanto en lo relativo a su construcción, como a cuartos de artistas, como a salidas, tomándose las mismas precauciones que en los teatros.

La cubicación de estos salones será de cuatro metros por espectador, y tendrán las necesarias dependencias de guardarropa, retretes y demás servicios, en número y dimensiones de los señalados en los artículos correspondientes.

Cinematógrafos.

Art. 156. Los edificios permanentes destinados a exhibiciones cinematográficas cumplirán con las condiciones de los teatros respecto a salidas, construcción y localidades destinadas al público.

Art. 157. La cabina para el aparato se construirá con materiales incombustibles, y su dimensión mínima en planta no será menor de tres metros y una altura de 2,80 metros, por lo menos.

Se situará con preferencia sobre el techo del salón, y de no ser así, se dispondrá entre aquella y el muro del testero de la sala un pasillo de 0,80 metros de ancho, debiendo quedar los espectadores más próximos a una distancia mínima de dos metros de dicho pasillo.

Tendrá acceso fácil para el operador y salida independiente.

La cabina tendrá una abertura en el techo con chimenea de ventilación, cerrada por red metálica de malla estrecha o ventanas laterales que se abrirán hacia fuera.

Los muros que limitan el pasillo ya mencionado no tendrán más que las aberturas estrictamente necesarias para la proyección.

La puerta de la cabina, que será metálica, se abrirá hacia el exterior y se mantendrá habitualmente cerrada por un resorte, será incombustible techo, suelo, muro y demás elementos de la cabina.

Art. 158. La manipulación de la cinta y especialmente el cambio de bobinas se efectuará en local distinto de la cabina, construido en las mismas condiciones de ésta.

La cabina y el obrador de manipulación de las cintas estarán convenientemente ventilados por el aire exterior.

Habrá un retrete para el operador, con su lavabo correspondiente.

Art. 159. El aparato de proyección estará provisto de:

- a) Sistema de enfriamiento del trozo de película expuesto a los rayos luminosos.
- b) De un obturador automático y de una pantalla maniobrada a mano, para interceptar rápidamente la proyección del haz luminoso, en previsión de una interrupción en la marcha del aparato.
- c) De un sistema de arrollamiento automático de la cinta.
- d) Las bobinas de desarrollo y arrollamiento de la cinta, durante el funcionamiento del aparato, se dispondrán en cajas metálicas, bien cerradas, y las aberturas de paso de la película estarán provistas de un dispositivo eficaz que impida a propagación del fuego al interior de la caja.

Art. 160. Para el caso de accidente ocurrido en la cabina que interrumpa el funcionamiento del aparato, se dispondrá de un conmutador, accionando por el operador, que restablezca el alumbrado de la sala, siendo preferible que esta actuación se haga automáticamente, mediante un dispositivo instalado en el mismo aparato de proyección.

Art. 161. En la parte interior y exterior de las cabinas habrá un extintor de incendios, el exterior próximo a la puerta.

Dentro de la cabina se instalará una red para producir una lluvia de agua con el mando exterior.

Art. 162. En el edificio destinado a cinematógrafo no habrá depósito ni manipulación de películas.

Art. 163. En los locales destinados exclusivamente a cinematógrafo sonoro podrá prescindirse del telón metálico, siempre que se cumplan las siguientes prescripciones:

- a) Entre la pantalla y el muro del edificio se construirá una hornacina de material de fábrica, completamente cerrada y con acceso único por la sala.
- b) Las pantallas serán de materia ininflamable.
- c) Los altavoces se situarán detrás de la pantalla y dentro de la hornacina.
- d) Todo elemento de los altavoces y su instalación reunirán las condiciones exigidas para las demás instalaciones eléctricas.
- e) Los conductores para los altavoces y su instalación reunirán las condiciones exigidas para las demás instalaciones eléctricas.
- f) Las líneas de acometidas para los altavoces tendrán fusibles en su arranque de la cabina, convenientemente calibrados; y
- g) Los rectificadores de cualquier clase que se empleen deberán situarse en la cabina.

Art. 164. Cuando se utilicen las terrazas en edificios cerrados, destinados a espectáculos públicos, deberá haber dos escaleras de 1,50 metros por cada 500 espectadores. Se prohíbe el funcionamiento simultáneo de la terraza y la totalidad del local cerrado, salvo en caso que en éste se ocupe únicamente la planta baja.

Art. 165. Los espectáculos al aire libre en solares tendrán dos puertas de salida de dos metros de anchura por cada 750 espectadores.

Art. 166. Las barracas o pabellones que se construyan en los campos de feria para la instalación de circos, teatros, cinematógrafos, exhibiciones de fieras, etc., se emplazarán en los sitios determinados por la Autoridad local, pero separados entre sí por un paso que no será menor de dos metros, siempre que sea posible.

Como se trata de construcciones provisionales, podrán hacerse con armadura de madera, siempre que éstas se recubran con pintura que las haga incombustibles, con cubierta de lona, prohibiéndose en absoluto las cubiertas de tejido impregnado con brea o con otra materia inflamable.

Los teatros, circos y cinematógrafos sólo tendrán planta baja y graderías, cuya altura no excederá de cinco metros, se establecerán con anillados sólidos, cerrándolas por su parte exterior y, sin que se pueda utilizar el espacio resultante debajo de las mismas para almacenar objetos combustibles.

Las dimensiones de las localidades y puertas de salida serán las establecidas para los edificios permanentes, así como las escaleras de acceso a las localidades de gradería.

En estos locales podrán prescindirse de vestíbulos y salones de descanso.

Habrá retretes provisionales, con arreglo a su importancia, siempre que el espectáculo dure más de tres meses y no permita su emplazamiento.

Art. 167. Las exhibiciones de fieras se harán en jaulas de hierro, sólidamente construidas y separadas del público por una barrera que deje un espacio de dos metros de paso, por lo menos.

Art. 168. No se permitirá más alumbrado que el eléctrico, con las prescripciones que se detallan en el capítulo correspondiente.

Las instalaciones para producción o transformación de energía eléctrica se situarán, precisamente, al exterior de estos locales, cumpliendo las prescripciones reglamentarias que se refieren a las mismas.

CAPITULO XV.- Locales para espectáculos al aire libre.

Art. 180. Los campos de deportes destinados a espectáculos públicos deberán emplazarse en lugares de fácil acceso y provistos de las necesarias vías de comunicación con los centros urbanos.

Han de dar su fachada o fachadas a vías públicas.

Los aforos de los campos estarán en relación con los anchos de las vías públicas con las que estén contacto, en la proporción de 200 espectadores por cada metro de anchura de éstas.

Art. 181. Las puertas de acceso de las vías públicas al campo deberán estar en la proporción de un metro de ancho libre por cada 400 espectadores, y su ancho mínimo será de 1,50 metros libre.

Si se establecen entradas de carruajes, serán independientes de las destinadas a los peatones.

Art. 182. Los pasos y andenes interiores destinados al público serán adecuados a los aforos de las localidades que han de servir, y tendrán un ancho de un metro por cada 200 espectadores.

Art. 183. Las escaleras, vomitorios y accesos a las graderías tendrán un ancho mínimo de 1,50 metros, y se calcularán en la proporción de un metro de ancho por cada 300 espectadores.

Art. 184. Localidades.- Serán fijas las destinadas a asientos, debiendo ser las filas de 80 centímetros de ancho, de los cuales se destinarán 40 al asiento y los otros 40 al paso, con un ancho de 50 centímetros.

Los pasos centrales o intermedios serán cuando menos, de un metro de ancho y 80 centímetros los extremos.

Entre dos pasos el número de asientos de las filas no podrá ser mayor de 25.

Se dispondrán las localidades con la pendiente y requisitos necesarios, de modo que desde todas ellas, cuando el lleno sea completo, pueda verse el campo de deportes en toda su integridad.,

Cada 400 espectadores deberán disponer de un paso de un metro de ancho.

Art. 185. Se prohíben los planos inclinados para los espectadores que han de permanecer de pie. A éstos se destinarán graderías de peldaños horizontales que, aun en el caso de que fueren de tierra, tendrán cuando menos, contenido un borde con ningún material fijo (maderas, piedra, fábrica de ladrillo, hormigón y análogas). Estos peldaños serán de 60 centímetros y a cada espectador se destinará un ancho de 50.

En la primera fila y cada seis filas se dispondrán fuertes barandillas para contención del público.

También se dispondrán en lo alto de las graderías, en los pasos de éstas y en los vomitorios, cuando ofrezcan peligro.

Cada 14 metros de gradería habrá un paso de un metro que no habrá de ocuparse durante el espectáculo.

Las localidades deberán estar separadas del campo de deportes con una barandilla o cerramiento, debiendo estar esta separación a una distancia mínima de 2,50 metros.

Las dimensiones que se indican en los artículos precedentes se entenderán que son las mínimas exigidas.

Art. 186. Según la importancia del campo y la clase de espectáculo, la Autoridad gubernativa exigirá las dependencias de aseo, gimnasia, cuarto de vestir, enfermería, etc., con la luz y ventilación directa.

El campo de deportes deberá estar en comunicación directa con estas dependencias, con acceso independiente y aislado de los ingresos del público.

Art. 187. Se dispondrán los retretes y urinarios repartidos según los núcleos de localidades, en condiciones higiénicas y de decencia; unos y otros irán cubiertos, con la debida independencia de cada sexo. Para cada 1.000 espectadores habrá un retrete, y de ellos la tercera parte destinados a señoras, y para cada 300 espectadores una plaza de urinario.

Art. 188. Las graderías, escaleras y toda clase de dependencias y lugares destinados al público deberán resistir en condiciones normales, sobre su propio peso, una sobrecarga de 400 kilos por metro horizontal. La Junta dispondrá, en caso de que se realicen las pruebas de resistencia que ellas juzguen pertinentes, para determinar las condiciones de resistencia y seguridad.

Art. 189. La osatura de todas las construcciones será de materiales incombustibles. Únicamente se podrá tolerar los entramados de madera en los campos cuyo aforo sea inferior a 5.000 espectadores; pero con lasa condiciones de que estén impregnados y protegidos con sustancias ignífugas.

Art. 190. Alumbrado.- Serán aplicables las prescripciones señaladas en este Reglamento, en el capítulo y artículos correspondientes (art. 200 y siguientes).

Art. 191. Por lo que se refiere a la construcción, reformas, aperturas y expedición de billetes y funcionamiento serán igualmente aplicables los preceptos del Reglamento señalados en sus capítulos y artículos correspondientes.

Hipódromos, Velódromos, Frontones y Aeródromos.

Art. 192. La disposición general de todos estos lugares será la preceptuada por los Reglamentos especiales de cada uno de dichos espectáculos, debiendo solamente consignarse en este Reglamento que las tribunas para el público tengan la necesaria solidez en su construcción para la carga que han de soportar y las condiciones convenientes para la comodidad de los espectadores, de modo que dominen la pista desde sus respectivos asientos y que éstos tengan las dimensiones y facilidades de acceso análogos a lo consignado para los campos de deportes y los servicios de Sanidad y enfermería.

Las cuadras, cocheras, barracones para resguardar los aparatos y demás dependencias se instalarán separados de las tribunas y construidos con materiales incombustibles.

Art. 193. En los teatros, circos de verano y cinematógrafos en que el público esté al aire libre hay que atender al escenario y cuartos de actores, que siempre se establecen bajo cubiertas más o menos ligeras, y estos locales habrán de cumplir con las condiciones aplicables a los mismos, ya consignadas para los edificios cubiertos, y especialmente la relativa a la incombustibilidad de los materiales de los elementos de que se compongan. Puede prescindirse en ellos del muro de embocadura y del telón metálico y del previsor de incendio de películas en los cinematógrafos.

Campos de tiro.

Art. 194. Los campos de tiro se denominarán también polígonos, y son los lugares destinados a practicar en ellos el tiro. Estos polígonos pueden ser abiertos o cerrados.

Art. 195. Polígonos abiertos.- Para que los polígonos de esta clase alcancen la plenitud de condiciones de seguridad, se necesita que la forma y naturaleza del terreno que los constituyan sean tales que aseguren sin peligro la ejecución del tiro a cortas distancias.

La forma general del terreno, para que queden satisfechas las condiciones de referencia ha de ser la de una zona estrecha y de longitud apropiada a las distancias a que haya de ejecutarse el tiro y que esté dominada lateralmente en el fondo por alturas de una cota cuya altura oscile de 50 a 70 metros, hallándose además libre de obstáculos y con rápida pendiente desde su cresta hasta el suelo o línea de blancos. El fondo, y muy especialmente detrás de los blancos, conviene sea de construcción blanda, a fin de hacer difícil la producción de rebotes.

Las alturas y pendientes deberán ceñirse a las cotas indicadas, tomando como base las líneas de situación determinadas por el origen del tiro y los únicos puntos de colocación de blancos, y que deberán estar a una distancia no mayor de 100 metros de dicha altura; las alturas laterales, hasta que disminuyan progresivamente a partir de altura de fondo, siguiendo la inclinación natural del terreno, hacia los orígenes del tiro, uniéndose al suelo del polígono con una inclinación natural del terreno, hacia los orígenes del tiro, uniéndose al suelo del polígono con una inclinación de sus laderas de un 20 por 100. Estos relieves responden a las condiciones de un polígono de tiro de 400 a 500 metros de línea de tiro. Tomando en consideración que a esta distancia es la máxima a que se tira desde el punto de vista deportivo y en las Sociedades de Tiro Nacional de España, pero pueden ser menores para polígonos cuyas líneas de tiro sean más reducidas.

Para un polígono de 200 metros de línea de tiro, que es lo corriente para las Sociedades que se dedican a este deporte, basta que la cuota del fondo sea de 25 metros sobre la línea de situación del origen del tiro al emplazamiento del blanco, aunque conviene que en este caso la pendiente de unión de dicha altura al suelo sea más fuerte que anteriormente, para que pueda quedar más cerca del suelo la línea de colocación de blancos.

Cuando las alturas y pendientes laterales no ofrezcan la suficiente seguridad es preciso vigilar una zona de 100 metros de anchura a cada lado del polígono, impidiendo se transite por ellas durante los ejercicios de tiro.

La anchura de estos polígonos será la que permita las condiciones del terreno, y en función de la altura que presente el fondo se determinará el número de blancos que puedan emplearse para la ejecución simultánea del tiro sobre ellos.

Para la colocación de blancos que se quieran marcar la situación de los impactos que se vayan haciendo se construirán fosos de una altura no menor de dos metros por 1,30 metros de ancho, y a un metro de llegar a la zanja se construirá un talud de tierra blanda de medio metro de altura y situado a dos metros del borde anterior de la zanja, para evitar todo peligro a los individuos que estén en los fosos del blanco.

Desde la galería de fuego a los foso de blanco se construirá una galería subterránea o camino cubierto, perfectamente reguardado de los proyectiles, para que durante el fuego puedan ir y venir desde los puestos de tiradores a la línea de blancos.

Art. 196. Polígonos cerrados.- La finalidad que se persigue en esta clase de polígonos es que los proyectiles no salgan de sus límites, deteniendo todos aquellos que o vayan dirigidos al blanco por medio de diafragmas y parabalas que se construyan en los mismos.

Deberán estar contruidos en forma que en primer término haya una galería para la colocación de los tiradores, y a tres metros de éstos otra galería, para que el público pueda presenciar las tiradas. Como elemento indispensable, a lo largo de la galería de tiro deberá tener una serie de huecos o diafragmas en dirección a los blancos, y cada uno de estos huecos corresponden a un puesto de tirador, que deberán tener un espacio de unos dos metros cuadrados, cerrados lateralmente por tabiques.

Tomando en consideración que los polígonos de tiro cerrados son también los que utilizan las Sociedades De Tiro y que las distancias a que celebran sus competiciones oscilan generalmente entre los 25 y 300 metros, la reglamentación de estos polígonos en la parte que afecta a seguridad deberá ceñirse a las instrucciones que seguidamente se indica:

En prolongación de la línea de tiro y detrás de los blancos se establecerá un espaldón o parabalas, y próximo al tirador tres órdenes de diafragmas en otros tantos muros paralelos entre sí y perpendiculares a la línea de tiro; los muros serán de los llamados de fábrica de ladrillo, de medio metro de espesor. También pueden formarse los encofrados o parabalas por dos tabiques de madera de unos 10 centímetros de grueso, separados 40 centímetros uno del otro, y en cuyo interior se coloca piedra machacada. El proyectil que no vaya dirigido al blanco, según su derivación, chocará y dará en el primer tabique, quedando contenido, y si el desvío es mayor, dará en el segundo tabique, quedando allí incrustado, no pudiendo de ninguna manera salir el proyectil del polígono si el disparo se ha hecho con dirección al blanco.

La experiencia ha demostrado que las distancias a que han de colocar los muros que contienen los diafragmas para dicha clase de polígono son de 3, 13 y 33 metros, respectivamente, del tirador.

El parabalas será de la misma composición que la de los diafragmas, sin más diferencia que el carecer de ventanales.

A los tres metros del foso de blancos se colocará el espaldón o parabalas, cuya altura estará calculada a base de que, apuntando el tirador desde su puesto con el mayor ángulo posible, la línea de mira no pueda proyectarse más alta que la parte superior del espaldón o parabalas, y la misma relación guardará el espaldón en lo que respecta a desvíos laterales.

Para esta clase de polígonos, si bien casi se asegura la salida de los proyectiles, es muy conveniente extender una alambrada desde la línea de blancos hasta la galería de tiradores.

Pueden construirse también polígonos cerrados completamente, en cuyo caso los blancos se cubrirán en toda su longitud por un muro de una altura de tres metros y con un espesor no menor de 50 centímetros, única forma de contener las balas de las llamadas armas largas de guerra.

Las galería tubulares para tiro al blanco serán de dubú de hierro con un espesor proporcionado a la clase de armas con que se quiere ejercitar en ellas. Tanto el punto de tirador como el parabalas deberá guardar las condiciones ya señaladas anteriormente para toda clase de polígonos.

Art. 197. No siendo siempre posible en todas las localidades la instalación de campos de tiro para armas de guerra, por falta de terreno o de recursos pecuniarios y, por ello, y al objeto de popularizar más este "sport", cuya finalidad en todas las naciones no puede ser más patriótico el tiro de guerra sustituido por el verdadero tiro deportivo, que se realiza con armas de alta precisión en calibre de seis milímetros Flobert o 22 Americano, a las distancias de 2,30 y 50 metros, cuyas armas tienen muy reducida potencia comparadas con las armas de calibre de guerra, y considerando que la potencia de estas armas es muy limitada y que, por consiguiente, lo es también el peligro que ofrecen, no es necesario que las obras de seguridad, reúnan las mismas condiciones que los polígonos destinados a ejercicios con armas de pequeño calibre, se ceñirán, en la parte de estructura, a las reglas dictadas para armas de calibres mayores.

Las obras de seguridad para los polígonos de tiro con armas de calibre seis milímetros Flobert o 22 Americano, los muros, tabiques, los espaldones o parabalas, tendrán un espesor mínimo de 15 centímetros en madera y 10 en ladrillo macizo.

Art. 198. Cuando se quiera hacer en los polígonos obras que tengan por objeto modificar los polígonos, o si se trata de reparaciones que afecten a la seguridad de los polígonos de tiro, con la debida anticipación por quien corresponda, lo solicitarán de la Autoridad correspondiente, bien entendido que sin esta autorización no se empezarán los trabajos.

Parques de recreo, de atracciones y verbenas.

Art. 199. En estos parques, además de los teatros, cinematógrafos, circos y tiros al blanco, suelen disponerse varios aparatos para recreo de los concurrentes, tales como montañas rusas, terrestres y acuáticas, columpios de balanza y giratorios, toboganes y otros varios conocidos y los que cada día la industria pueda inventar, y en todos ellos la Autoridad gubernativa deberá velar por la seguridad, no sólo del actor, sino del espectador, adoptando las medidas convenientes en cada caso, y, a propuesta de los técnicos de la Junta que los reconocerán, harán funcionar a su vista e inspeccionándolos con frecuencia.

Desde luego, todos estos aparatos se rodearán de fuertes vallas que, además de impedir la aproximación de los espectadores en los sitios de peligro, preserven a los que usen de ellos de cualquier accidente.

En los toboganes no se permitirá el deslizamiento sino sobre colchonetas; en los aparatos en que se debe producir algún choque o caída violenta se dispondrán resortes o colchonetas para amortiguarlo.

Los cables, argollas, ganchos, etc., tendrán una sección doble de la correspondiente al esfuerzo que han de soportar.

CAPITULO XVI. – Alumbrado, calefacción y ventilación.

Art. 200. El alumbrado eléctrico será obligatorio para todos los edificios y locales de espectáculos y recreos públicos, pudiendo autorizarse, en casos excepcionales y tratándose de instalaciones de carácter provisional, en ferias y verbenas, otros sistemas de alumbrado, previo informe de la Junta, que determinará las prescripciones a que habrá de sujetarse.

Art. 201. Una vez aprobado por el Director o Gobernador civil, cada uno en sus respectivos casos, previo informe de la Junta, un sistema de alumbrado, no podrá la Empresa o dueña del local introducirse en él modificación alguna sin someterlo previamente a la aprobación de las Autoridades mencionadas.

Art. 202. Los aparatos productores o transformadores de energía eléctrica, cuando los hubiere, se situarán en pabellones aislados, con arreglo a las prescripciones establecidas para esta clase de instalaciones.

Art. 203. Cuando sea posible, los locales destinados a espectáculos públicos tendrán acometida de dos Empresas, en cuyo caso se dispondrán dos cuadros diferentes, en recintos separados.

Art. 204. Los conductores se colocarán en el interior de tubos de materia aislante e incombustible, debiendo tener aquéllos una sección adecuada a la intensidad que por ellos ha de circular.

El alumbrado del escenario, dependencias del mismo, foso y telares será independiente del de la sala.

Art. 205. Quedan prohibidos los cables volantes; pero si fueran necesario para juegos escénicos deberán ir recubiertos por una sustancia absolutamente incombustible e impermeable.

Art. 206. Se prohíbe utilizar como tierra para el retorno de la corriente las armaduras de hierro, las canalizaciones, etc.

Art. 207. En cada una de las dependencias del edificio se dividirá el alumbrado en varios circuitos independientes, para evitar puedan quedar a oscuras totalmente cada uno de aquéllos por una avería parcial.

Art. 208. En el arranque de cada uno de estos circuitos se dispondrán interruptores y cortacircuitos, calibrados en relación con la sección de los conductores.

Art. 209. El cuadro de distribución se dispondrá lo más alejado posible del escenario o de la cabina en los cinematógrafos y fuera del acceso del público.

Para el servicio del escenario se dispondrá igualmente un cuadro de distribución que se situará en un recinto aislado y construido el material incombustible.

Se procurará que el cuadro de distribución esté lo más próximo a la salida.

Art. 210. Las resistencias que se utilicen para regular los efectos de luz, así como las que se instalen en las cabinas de cinematógrafos, no llevarán ninguna sustancia combustible y se protegerán convenientemente para evitar efectos exteriores.

La misma precaución se tomará con las linternas de protección y lámparas de arco de rotura, la caída de los pedazos de vidrio.

Art. 211. Queda prohibido el uso de aparatos portátiles

Las gasas, telas, papeles que se empleen para guarnecer los aparatos de alumbrado deberán ser ignífugos por el empleo de algunas de las sustancias aprobadas como tales por la Dirección general de Seguridad.

Art. 212. La instalación eléctrica se mantendrá dentro de los límites de aislamiento exigidos por las disposiciones vigentes.

El electricista encargado del servicio, que es obligatorio que haya en todos los locales de espectáculos, vigilará diariamente el estado de aislamiento de las instalaciones mediante las adecuadas pruebas, que anotará en el registro de comprobación.

Durante la representación, el electricista habrá de permanecer en el cuadro de distribución de la escena.

Art. 213. Independientemente del alumbrado eléctrico se establecerá en todos estos edificios o locales un alumbrado de seguridad, que podrá ser eléctrico o de otra naturaleza, quedando excluidos los líquidos o gases inflamables. Será dicho alumbrado supletorio de tal índole que, en caso de falta total de alumbrado ordinario, se obtenga suficiente luz para la salida del público, con indicación en los sitios por donde ésta haya de efectuarse. Estas luces estarán constantemente encendidas durante el espectáculo y hasta que el local se vaya evacuado por el público.

Estas lámparas se colocarán sobre todas las puertas que conduzcan a las salidas, en las escaleras, pasillos y vestíbulos.

También se instalarán en el escenario y dependencias con circuito independiente del de la sala.

En caso de que este alumbrado supletorio sea producido por una batería de acumuladores, ésta deberá tener capacidad suficiente para alimentar las lámparas de seguridad durante la duración de dos representaciones, por lo menos.

También se admitirán las lámparas de seguridad alimentadas por pilas o acumuladores individuales o aislados, cuyo funcionamiento deberá estar debidamente atendido.

Art. 214. Caso de emplearse pilas o acumuladores para alimentar algún circuito de alumbrado, se situarán aquéllos en locales especiales, bien ventilados y con pavimento no atacable por el electrólito.

Los ácidos y demás productos químicos necesarios para su funcionamiento estarán encerrados en lugar separado, y las aguas procedentes de los mismos serán convenientemente neutralizados antes de verterlas a la alcantarilla.

Art. 215. Como en esta materia de alumbrado el progreso es continuo y no puede preverse en este Reglamento las mejoras que en el mismo puedan inventarse, ha de entenderse que todo cuanto redunde en beneficio de la seguridad del alumbrado y de la disminución del peligro de un incendio deberá adoptarse en los locales de espectáculos, previa la aprobación del Director general de Seguridad o Gobernador civil, cada uno en sus respectivos casos y con informe de la Junta Consultiva.

b) calefacción y ventilación

Art. 216. Para la calefacción de los locales destinados a espectáculos públicos, podrá emplearse el agua caliente, el vapor a baja presión o la calefacción eléctrica, sujeta a las condiciones que se establecen al efecto.

Art. 217. Los hogares para los aparatos de calefacción se dispondrán en locales enteramente contruidos con materiales incombustibles, abovedados o con cubiertas de hierro, perfectamente ventilados y sin comunicación directa con la escena, la sala y sus dependencias.

El almacén de combustible reunirá las mismas condiciones y estará suficientemente alejado de los hogares.

Art. 218. Las tuberías serán de hierro así como los radiadores, que se cubrirán con redes metálicas o chapas perforadas, colocándolos en sitios donde no estorben a la circulación del público o bien embebidos en el piso o en las paredes con rejillas al nivel del pavimento o de los paramentos de los muros. Todos los accesorios se conservarán en buen estado de limpieza y funcionamiento.

Art. 219. Las subidas de humos no podrán pasar por la escena ni por los almacenes, sala y sitios por donde pase el público, y se construirán con fábrica de ladrillo y materiales refractarios, conservándose siempre en buen estado de limpieza.

Se situarán dichas subidas de humos o chimeneas aisladas de los muros en alguno de los patios.

Art. 220. Se prohibirán en absoluto el establecimiento, en ninguna dependencia del edificio, de estufas, caloríferos y demás aparatos fijos o móviles para la calefacción directa por el fuego.

Art. 221. Los locales cerrados dispondrán, en salas y dependencias, de ventiladores, instalaciones de aire, aparatos extractores, y cuando el local tenga un aforo de más de 2.000 espectadores tendrá un sistema de ventilación y aireación mecánica de potencia proporcionada a la capacidad de aquéllos, y cuando esto no fuere posible, tendrán cristales dispuestos en forma que se facilite la ventilación y cambio de aire.

CAPITULO XVII.- Precauciones y servicio contra incendios.

Art. 222. Además de las precauciones que para evitar en lo posible los incendios quedan indicados en este Reglamento en los artículos correspondientes a la construcción, alumbrado y calefacción, de lo establecido para un desalojamiento rápido del total y lo prescrito respecto a escaleras, pasillos y puertas exteriores e interiores, se observarán las siguientes reglas.:

Art. 223. Los telones, decoraciones, cuerdas, maderas y, en general, todas las materias susceptibles de arder fácilmente y de uso de los escenarios, fosos y telares, habrán de ser sometidos a procedimientos de reconocida eficacia ya ensayados o aprobados por los técnicos de la Junta, para hacerlos incombustibles, y así se hará constar por medio de certificado expedido por la dirección de Servicio de Incendios en las poblaciones que dispongan de este servicio organizado y, en las que no, el certificado lo suscribirá el Arquitecto municipal o el provincial en otro caso.

Art. 224. A ser posible, se reducirá el empleo de decorado de papel en sustitución del de lona. Se ignifugará en todo caso con arreglo a las prescripciones anteriores.

Los bastidores, arlequines o guardamayetas de la embocadura deberán ser de chapa de alabastro forrada.

Art. 225. El relleno de los asientos y demás detalles de tapicería deberá hacerse con crin animal, que arde con dificultad, o cualquiera otra sustancia incombustible.

Art. 226. Se prohíbe en absoluto que en el mismo local del teatro se hagan preparaciones de material pírlico. Las explosiones en absoluto que en el mismo local del teatro se hagan preparadas con una sola cubierta de malla metálica; las luces de bengala se encenderán sobre los platillos, poniendo cerca un cubo con agua, y las antorchas llevadas por los actores cuando las representaciones lo requieren habrán de estar completamente apagadas antes de entrar en los cuartos o almacenes.

Art. 227. Todo establecimiento destinado a espectáculos o recreos públicos estará provisto de teléfono y timbres eléctricos y de un sistema de avisadores de incendios para dar la señal de alarma susceptibles de conexión con el servicio general.

También se proveerán dichos locales del suficiente número de extintores de incendios, colocados en la sala a la vista del público, bajo la inspección de los servicios contra incendios. Estos aparatos serán de las marcas aprobadas por la Dirección general de Seguridad, y se distribuirán en las escaleras, escenario, fosos, telar, cabina y demás dependencias en los sitios que designe la Dirección de incendios, y con preferencia en las entradas de los sitios de peligro, colocados en la parte exterior.

Art. 228. Cada edificio o local cubierto destinado a espectáculo se dotará del número de bocas de riego, con el mangaje necesario para alcanzar a todos los puestos del mismo. Se determinará por la Dirección del Servicio de Incendios la situación de las bocas, con preferencias próximas a las puertas de acceso a la sala, escenario, foso, vestuario y embocadura.

El emplazamiento de éstas será: en los vestíbulos de cada piso, al lado de dos de las puertas de acceso a la sala, dos en la embocadura, una en cada uno de los accesos del Servicio de Incendios al local que menciona el artículo 120; otra en la parte exterior de la puerta de acceso al escenario; otra en la misma situación en las puertas del foso y almacén vestuario.

La longitud del mangaje para cada boca de riego será suficiente a dominar la zona sobre la que haya de actuarse, y siempre que sea posible se determinará por la Jefatura del Servicio donde la hubiere.

Será obligatoria la instalación, cuando menos, de un hidratante en el lugar que se determine por los elementos técnicos.

La tubería general de agua y las bocas serán de 70 milímetros.

Las bocas serán de igual diámetro y sistema a las de los servicios generales de cada localidad, que irán provistas de manómetro.

La entrada de la cañería general estará igualmente provista de su correspondiente manómetro, que funcionará durante toda la representación, para poder ser observado en cualquier momento.

DISPOSICION GENERAL

Contra las resoluciones de los Gobernadores civiles, recaídas al aplicar las prescripciones del Reglamento por informe de las Juntas provinciales, se podrá recurrir ante el Director general de Seguridad, que resolverá oyendo a la Junta central; contra la resolución del Director general de Seguridad se podrá recurrir en alzada ante el Ministerio de la Gobernación, en recurso que deberá ser interpuesto con arreglo al Reglamento de procedimiento administrativo.

Las medidas, prevenciones y resoluciones que adopten los Alcaldes en poblaciones no capitales de provincia, con arreglo a las facultades que les confiere el presente Reglamento, serán comunicadas dentro de las veinticuatro horas siguientes a su adopción, al gobernador civil de la provincia, quien en el plazo de ocho días podrá suspenderlas, rectificarlas o dejarlas sin efecto.

La resolución del gobernador civil y, cuando sean firmes, las de los Alcaldes, serán recurribles ante el Director general de Seguridad, contra cuya resolución cabrá recurso de alzada ante el Ministro de la Gobernación.

Contra la resolución del Ministro de la Gobernación, conociendo de la alzada, sólo procederá el recurso contencioso administrativo.

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en el presente Reglamento.